

301809 24

24



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**CAMPUS SAN RAFAEL**  
**"ALMA MATER"**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
con estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

**LA DESAPARICION DE LA OFICINA CENTRAL  
DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES DEL  
DISTRITO FEDERAL COMO MEDIDA DE  
ECONOMIA PROCESAL**

**T E S I S**  
Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a  
**GILBERTO MONTESINOS BERNAL**

**PRIMER REVISOR:**  
**LIC. JOSE ADRIAN GODINES GARCIA**  
**SEGUNDO REVISOR:**  
**LIC. JESUS MORA LARDIZABAL**

**MEXICO, D. F.**

**1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### **A MIS PADRES, FRANCISCO EDUARDO Y LOURDES.**

Por el don maravilloso de la vida, así como por su invaluable apoyo, enseñanzas y consejos en materia de trabajo, moralidad y respeto que han sido y son pilares en mi vida y en la consecución de este logro.

### **A MIS HERMANOS, CARLOS Y VIOLETA.**

Que han sido más que mis hermanos, verdaderos amigos que con su alegría, apoyo y buen humor han hecho de mi vida una muy feliz.

### **A MI ESPOSA, GLORIA LETICIA.**

Por su irrestricto amor, constante motivación, comprensión y fe en mí en todos los aspectos durante todo el tiempo de conocernos y en especial demostrado durante nuestro matrimonio.

**A MIS DOS HIJOS, JOSE DE JESUS (Q.E.P.D.) Y  
GILBERTO EDUARDO.**

Que han sido motores que me han alentado a seguir y salir siempre adelante, no obstante las dificultades que se presenten; y especialmente a Gilberto Eduardo por ser actualmente mi alegría y razón de existir.

**A MIS VERDADEROS AMIGOS.  
ALEJANDRO GERARDO CALIXTO RODRIGUEZ,  
GILBERTO ANTONIO TOVAR TAPIA,  
JORGE ALBERTO DE LA GARZA ALGARRA,  
JOSE LUIS MAGAÑA MAZA Y  
RAFAEL ALMEIDA ALARCON.**

Por su amistad desinteresada e inobjetable lealtad que me han confirmado en diferentes momentos de la vida, que en algunos casos inclusive, van desde mi infancia hasta el día de hoy.

**AL SR. LIC. ARTURO EDUARDO FRANCO PEREZ.**

A quién aprecio enormemente como amigo y a quién reconozco como gran maestro profesional que me dio bases muy sólidas para ejercer esta noble profesión.

**AL SR. C.P. JUAN REYNOSO FLORES.**

A quién agradezco su apoyo y sobre todo la confianza que en mí ha depositado a efecto de que me desarrolle profesionalmente.

**A LOS SRES. LICs. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA Y JESUS MORA LARDIZABAL.**

Con mucha gratitud y respeto por su invaluable orientación y asesoría en la elaboración de este trabajo.

**AL SR. LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO.**

Con mucha gratitud por el apoyo incondicional e interés desmedido que por el suscrito demostró, para que llegare hasta este punto.

**A MI ABUELO GILBERTO MONTESINOS DAMIAN (Q.E.P.D.).**

A quién quise mucho y cuyo ejemplo de rectitud y honradez forjó a mi padre, me ha forjado a mí y forjará a mi descendencia .

## **INDICE**

Introducción.	5
---------------	---

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.1. Aspectos generales desde la aparición del hombre hasta el período neolítico.	9
1.2. Los derechos existentes en el Antiguo Medio Oriente.	15
1.2.1. Mesopotamia.	15
1.2.2. Egipto.	20
1.2.3. El antiguo derecho hebreo.	22
1.3. El derecho en la antigua Grecia.	26
1.3.1. Contexto histórico general.	26

1.4.	El derecho en Roma	29
1.4.1	Contexto histórico general.	29
1.4.2.	Visión general del derecho romano.	34

## ***CAPITULO II***

### **EL DERECHO PROCESAL ROMANO**

2.1.	Aspectos generales.	39
2.2.	Conceptos manejados en el Derecho procesal romano.	46
2.3.	Los sistemas procesales romanos.	61
2.3.1.	El sistema de las "Legis-acciones"	61
2.3.2.	El sistema formulario.	69
2.3.3.	El procedimiento extraordinario.	73

### **CAPITULO III**

#### **CONCEPTOS GENERALES**

3.1. Generalidades.	75
3.2. La notificación.	80
3.3. El emplazamiento.	90
3.4. La citación.	96

### **CAPITULO IV**

#### **LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES**

4.1 Sus antecedentes inmediatos.	99
4.2 Su origen.	105
4.3 Su reglamentación.	110



## **CAPITULO V**

### **EL ESTUDIO DEL PROBLEMA Y LA PROPUESTA DE CAMBIO**

<b>5.1</b>	<b>Los problemas más comunes por la actual organización.</b>	<b>127</b>
<b>5.2</b>	<b>La propuesta de cambio.</b>	<b>131</b>
<b>5.3</b>	<b>Los beneficios que aportaría el cambio.</b>	<b>134</b>
	<b>Conclusiones</b>	<b>138</b>
	<b>Bibliografía</b>	<b>144</b>

## **INTRODUCCION**

La ciencia del derecho es una muy antigua, la cual puede fácilmente asegurarse existe desde que el hombre se manifestó como animal social, los cambios evolutivos sufridos por el hombre y su irrefutable avance en las ciencias, arte y sociedades han provocado forzosamente que la ciencia del derecho evolucionare de manera paralela al mismo hombre.

Hoy día la ciencia del derecho es una muy dinámica que tiene que adecuarse a los agigantados pasos que la sociedad contemporánea le impone derivado de esto, la necesidad de que el derecho procesal sea menos estático o sea más expedito, se ha convertido en un imperativo inaplazable que debe de tener un movimiento más rápido acorde a la sociedad de hoy.

Mediante el presente trabajo, que no busca ser demasiado pretencioso en cuanto a la propuesta que al final ofrecerá, se hará un breve estudio en el que me enfocaré a revisar la problemática que hoy día nos expone la Oficina Central de Notificadores del Distrito Federal.

Para llegar al final de este minúsculo estudio; a las conclusiones que forman en sí la propuesta de cambio, primero se llevará a cabo un pequeño viaje a través de estas páginas, el cuál inevitablemente deberá de iniciarse con los antecedentes históricos, que de igual modo inevitable nos remitirá de una manera más en particular a las raíces mismas de nuestro sistema jurídico, que se encuentran sustentadas en los principios romanos, ya que bien sabido es que nuestro sistema legal tiene raíces eminentemente latinas; de igual modo y de manera genérica habrá de verificarse un breve estudio de los antecedentes más remotos que de alguna manera forjaron incluso a la legislación romana; sin embargo, tal y como ya fue expresado al referirme a los antecedentes, me enfocaré mucho más marcadamente a los sistemas procesales que fueron manejados por la corriente latina, esto debido a que como también ya se expresó nuestros métodos procesales no sólo se encuentran profundamente inspirados sino sustentados por los procedimientos romanos.

Una vez estudiados los antecedentes indicados, que han dado origen a nuestro sistema procesal, se verificará un breve estudio de los conceptos fundamentales que se manejarán durante el desarrollo de este trabajo de tesis.

Los conceptos a estudiar serán los que se refieren especialmente a las actividades que son realizados por la Oficina Central de Notificadores del Distrito Federal; y que son susceptibles de corrección mediante la propuesta planteada; derivado de esto, las actividades a conceptuar serán "la notificación", "la citación" y "el emplazamiento".

Posteriormente, y habiendo tomado el conocimiento genérico de antecedentes y conceptos fundamentales, pasaremos al estudio de lo que es la Oficina Central, revisando por supuesto, los antecedentes inmediatos a la oficina en estudio, así como la problemática que le dio origen, estudiando también la reglamentación que la rige actualmente; todo lo anterior tiene que ser revisado minuciosamente para entrar al final del presente trabajo, al estudio del problema con plena conciencia de la situación que se vive en la mencionada oficina y el por qué de la propuesta de cambio que, como ya se dijo a manera de conclusiones serán las verdaderas al final de este trabajo de tesis.

Finalmente y como será expuesto, las conclusiones buscan que se medite respecto de como la sociedad de hoy día requiere de un sistema de notificación más ágil que el existente, razón por la cual el uso de una

central de notificadores es obsoleto propiciando un gran descontrol amen del retraso procesal que siempre atenta en contra de la parte que intenta notificar.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 ASPECTOS GENERALES DESDE LA APARICION DEL HOMBRE HASTA EL PERIODO NEOLITICO.**

El planeta que habitamos tiene según los estudiosos de la materia aproximadamente 3,200 millones de años, sin embargo la creación de la vida no fue registrada espontáneamente al momento de la creación del mundo; tuvo que esperar pacientemente 1,200 millones de años para manifestarse.

Partiendo de esos primeros entes primitivos se inició la carrera de la evolución que como todos sabemos tuvo muchas ramificaciones y especies dominantes por largos períodos de tiempo, pero no fue hasta hace apenas un millón de años cuando aparecieron los primeros "cuasi hombres" que se valían de huesos de animales o palos para matar animales más pequeños, y así alimentarse pudiendo señalar que en aquel tiempo aún no se valían de herramientas creadas expresamente para determinada actividad.

Un gran avance se registró con el denominado "hombre de Pekín", quien hace aproximadamente 700,000 años aprendió a hacer uso del fuego; a partir de esta fecha aproximada el hombre comenzó a fabricar sus herramientas de trabajo dando lugar así al "Homo faber"; quien como ya se mencionó elaboraba sus enseres de trabajo, esto debido a su debilidad relativa comparada con los otros animales integrantes de aquel medio.

A pesar de su cualidad de elaborar sus elementos de cacería aún su desarrollo manual como cerebral era incipiente, en consecuencia muchas de sus actividades principales, las realizaba a nivel grupal, razón por la que se vio en la necesidad de crear un idioma primitivo que le permitiera llevar de una mejor manera todas sus actividades que por su naturaleza requerían ser grupales.

De ese carácter colectivo tanto para la cacería como para la distribución de la carne nos da la idea de que posiblemente haya existido una cierta organización de jerarquía social.

En esta época que de manera genérica ha sido resumida hallamos sólo especulaciones respecto de la

organización del hombre Primitivo, ya que si bien es cierto que se conoce bastante en cuanto a sus rasgos fisionómicos y sus artefactos más comunes, también es muy cierto que aún se desconoce fuertemente los rasgos de su organización. Estos escasos aspectos han sido conocidos de manera indirecta a través del estudio de sus viviendas, algunas herramientas o restos de sus tumbas.

Los primeros visos del derecho en la vida primitiva se refieren a la convivencia de tipo sexual y con la jerarquía dentro del grupo en que se desarrollaban.

Las fases siguientes al período paleolítico lo forman los períodos mesolítico y posteriormente el neolítico; estas fases, en particular la mesolítica, se inicia aproximadamente en el año 10,000 antes de Cristo, teniendo su punto de partida al iniciarse la fase interglaciar en la que aún hoy día nos encontramos.

Al inicio del período mesolítico, (que tuvo una duración aproximada de 5,000 años), encontramos condiciones de vida más favorables que se suman a que el hombre, en aquel tiempo ya el denominado "CRO-MAGNON" puede considerarse tiene una inteligencia superior para dar como



resultado un desarrollo mas amplio en cuanto a su modo de vida, situación que es corroborada al observar que el "CRO-MAGNON" habita en esta fase en chozas de paja mejor elaboradas o en grutas que él mismo acondicionaba para hacerlas más acogedoras.

El citado hombre se desarrollaba en comunidades pequeñas y como actividades principales tienen la cacería que efectúan mediante flechas y hachas elaboradas con punta de piedra. Amen de la cacería que venían efectuando desde el período paleolítico, también ya se realizaban labores de comercio primitivo.

En esta época también se perfecciona de manera notable la alfarería misma que mediante adornos de tipo abstracto les dan un toque más personal a las piezas elaboradas, marcando también un gran avance al iniciarse en ésta etapa la domesticación de algunos animales como el caballo, perro y algunas aves de corral.

Estos cambios registrados traen en consecuencia una mayor importancia en el rol que jugaba la mujer ya que mientras el hombre se dedicaba a la cacería y recolección, la mujer se dedicaba al cuidado de los hijos y a la primitiva

agricultura, sin embargo a medida que ésta actividad se fortalecía la mujer comenzaba a tener un mayor auge.

Posterior al "breve" intervalo, se inicia el período neolítico, que representa un cambio fortísimo, tal y como se observará en el cuerpo de este trabajo. Es muy importante señalar que al referirnos a este período neolítico hablaremos del desarrollado en Europa y Asia ya que este mismo período se manifestó en América con una diferencia de miles de años.

Respecto del período neolítico podemos decir que el contexto que privaba era de gran avance, ya que las aldeas de paja fueron substituidas por aldeas de ladrillo; este cambio se debió al mejoramiento en las técnicas agrícolas que permitieron sostener una vida realmente sedentaria.

La sociedad en esta época presumiblemente se encontraba organizada jerárquicamente, esto se deduce de los adminículos de uso común encontrados, los que de alguna manera nos hablan de ciertas clases sociales. De igual modo y gracias a la arqueología también se puede observar que había una división de labores bastante definida.

La mencionada actividad, que fue bastante acentuada trajo consigo un comercio que llegó a ser intenso,

situación que inevitablemente obligó a aquellos antiguos comerciantes a hacer cuentas, cálculos y llevar registros, dando lugar con esto a la escritura, que primero apareció como pictórica y que como su nombre lo indica se llevaba a cabo a través de pinturas que expresaban determinadas contextos o acciones en concreto. La escritura pictórica a través del tiempo cedió su lugar con el paso del tiempo a la escritura fonética. Pudiendo recalcar que la primera escritura fonética de que se tiene registro es la cuneiforme que se dio en Mesopotamia.

Como se observa el periodo Neolítico fue de gran importancia debido a los avances logrados por la humanidad y que serán reflejados más fuertemente en los próximos puntos a tratar en el presente trabajo.

## **1.2 LOS DERECHOS EXISTENTES EN EL ANTIGUO MEDIO ORIENTE.**

### **1.2.1 MESOPOTAMIA.**

Como ya fue mencionado, la humanidad progresó de una manera muy variada e incluso "dispareja" dependiendo de las regiones del mundo, Siendo bien sabido y además ya señalado en este trabajo que, los avances más importantes o la vanguardia fue llevada por las culturas del sur de Europa, noreste de Africa y las ubicadas en la antigua Mesopotamia.

De hecho las legislaciones más antiguas de las que se llenen fragmentos, provienen de la citada zona mesopotámica, perteneciendo tales fragmentos a la cultura sumaria que a *grosso-modo* podemos decir fue un pueblo proveniente del centro de Asia, establecido en la zona denominada entre los ríos (Mesopotamia) aproximadamente en el año 3,500 antes de Cristo, que ejerció rápidamente un fuerte dominio sobre las culturas que ya se encontraban habitando tales tierras.

Ya hablando de los avances en nuestra materia y no del contexto en general, podemos señalar que algunos

reyes sumerios en la segunda mitad del tercer milenio antes de Cristo hicieron un intento de imponer regímenes sociales avanzados, basados en una legislación escrita, pero tal situación es conocida únicamente de manera indirecta ya que no hay registros o evidencias palpables de tales leyes, manifestándose nuevamente que el conocimiento indirecto que se tiene se debe a la disposición de objetos aportados por las investigaciones arqueológicas.

El primer registro de un acto jurídico por escrito, lo fue mediante expresiones pictográficas que relataban la compra efectuada por el Rey Manistusu de una gran extensión de tierras para beneficiar a un grupo de agricultores súbditos suyos, ocurriendo esto aproximadamente en el año 2300 antes de Cristo. Posterior a esto, el primer texto legislativo del que se tiene conocimiento es una fracción de el denominado Código Ur-Nammu, el cual fue emitido por los sumerios próximo al año 2000 antes de Cristo y que contenía seis disposiciones de tipo penal; posterior a éste código hubieron otros más que se iban complementando poco a poco, intentando tomar lo mejor de cada antecesor y así llegar al final a un Código más completo.

Pero no fue sino hasta el año 1700 antes de Cristo cuando un Rey denominado Hamurabi dicta su famoso Código Babilónico, el cual a diferencia de sus antecesores que escasamente son conocidos, éste ha sido bastante estudiado, ya que de él se tenían varios fragmentos e incluso en una estela en donde se encuentra el citado documento de manera íntegra, éste código toma las raíces sumerias adaptadas a la época que se vivía, cabiendo el comentario de que aún cuando tomó tales raíces, el indicado código no constituye en todos los casos un verdadero avance tal y como se verá más adelante en este trabajo.

En cuanto al contenido del citado código podemos decir, se encontraba integrado por más de 250 preceptos de los cuales aproximadamente son legibles 190 y trataban normas referentes al matrimonio, divorcio, sucesiones, deudas, contratos de comisión, prestación de servicios o arrendamientos, además de la regulación contra delitos, dentro de las regulaciones en materia penal, es donde nos podemos percatar de que el indicado código en algunos aspectos se encontraba rezagado en comparación de los códigos sumerios anteriores a él. Y como ejemplo se puede hacer la siguiente comparación; en el código de Hamurabi estaba manifiesta como sanción la denominada Ley del Tali3n, mientras que con

los códigos anteriores del derecho sumerio se consideraba como sanción la reparación del daño, siendo esta posición mucho más avanzada que la expresada por Hamurabi.

Sin embargo lo comentado en el párrafo que antecede no es el único punto atacable del código de Hamurabi, ya que la legislación propuesta en él, aun que tenía tintes regularmente sociales, la intención del citado cuerpo de leyes era el de favorecer fuertemente a la clase pudiente y a la nobleza, la cual gozaba de muchos privilegios. Por ejemplo los acreedores se encontraban plenamente protegidos no únicamente en sus propiedades sino en sus personas incluso.

De aquel tiempo también hay registros que señalan como el Estado fijaba los precios de productos, salarios etc.

Esta situación se comenta a manera de especulación y era debida a la protección que se brindaba a la gente en general y si ésta hubiese sido cierta, ya podríamos hablar de que el cuerpo de leyes al que nos referimos, fue creado con cierta conciencia social.

Genéricamente hablando podemos establecer tal y como ya fue señalado en este punto; el código de Hamurabi fue una complementación de los antiguos sumerios, ésta afirmación puede ser corroborada al observar el especial interés de legislar más ampliamente en materia mercantil, esto debido a que el pueblo babilonio era comerciante, poniendo también fuerte interés en lo que se refiere a la elaboración de contratos.

Finalmente y ya para terminar con los babilonios, es muy importante señalar que durante el reinado de Hamurabi el poder judicial fue impartido por jueces laicos y no por sacerdotes, situación que contraviene la costumbre que se había venido dando hasta esa fecha.



### 1.2.2 EGIPTO.

En Egipto se observa una gran organización de tipo judicial desde aproximadamente el año 2700 antes de Cristo, esta organización judicial bajo la que vivía ésta nación se aproxima mucho a nuestra idea de la impartición de justicia, ya que hay indicios muy claros de que en aquel tiempo se contaba con una Corte Suprema en la que laboraban asalariadamente diez ministros, quienes eran consejeros del faraón que tenían sus cedes en provincia; del mismo modo había un número indeterminado de jueces, también pagados por el Estado. Esta organización contaba con un procedimiento escrito, el cual dio origen también a un archivo judicial.

La multicitada organización judicial Egipcia descrita a grandes rasgos en el párrafo que antecede fue patente durante el denominado viejo imperio, debiendo de acotar que a la caída del citado imperio, se dio paso a una época de corte feudalista, la que trajo como una de sus consecuencias que se perdiera toda esa gran organización que le precedía.

A pesar de que el período feudal se extendió por casi mil años al concluir esta etapa se dio lugar al segundo o

nuevo imperio, el cual retomó los pasos del primero, teniendo una organización judicial bastante bien estructurada que se encontraba encabezada por el Visir (Primer ministro) y tribunales jerarquizados que diferían de la organización existente durante el primer o viejo imperio.

Durante ésta época se maneja un muy interesante sistema de registros, por ejemplo, podemos mencionar uno que se llevaba a cabo cada quince años equiparable al que se efectúa actualmente bajo el nombre de censo poblacional. De igual modo se sabe del registro de las formas escritas tanto para la elaboración de contratos así como para seguir los procesos ante los órganos judiciales.

Finalmente por lo que hace a los egipcios se puede señalar que aproximadamente 500 años antes de Cristo, su sistema se había mejorado substancialmente, contando ya en ese tiempo con una corte suprema del Faraón y dos cortes superiores, esto debido a que tenían un sistema de apelación bien dispuesto; estos conocimientos son sabidos hoy día debido a los cientos de fragmentos de papiros encontrados en expediciones arqueológicas. Estos papiros contienen diversas regulaciones legales, tales como en materia de matrimonio, sucesiones etc.; otro aspecto importante también contenido en

tales documentos, se refiere a la elaboración de contratos, los cuales debían de ser por escrito y ante la presencia de testigos teniendo también como requisito su inscripción en un registro público.

En contraste con la cultura de Mesopotamia ya estudiada, los egipcios descuidaron la legislación en materia mercantil.

### **1.2.3 EL ANTIGUO DERECHO HEBREO.**

La legislación Hebrea es una atribuida al mítico Moisés, con sus diez mandamientos, sin embargo la realidad dista mucho de ésta romántica visión, siendo una legislación que tuvo una creación y evolución mucho más compleja, la cual se encuentra documentada en su parte más antigua en el libro del éxodo y desde su creación tuvo un carácter mucho más social que las estudiadas previamente. Esta legislación fue codificada entre los años 900 y 600 antes de Cristo.

Es importante observar como el derecho Hebreo tiene una estrecha relación con la religión, partiendo casi todo su derecho de los designios de "Jehová". Esta situación de la importancia de las creencia religiosas se hace patente cuando se expone que los sacerdotes son jueces supremos; estos sacerdotes eran sostenidos por el pueblo y debían de vivir haciendo votos de pobreza.

En general la legislación hebrea manejaba interesantes postulados tales como la condonación de las deudas cada siete años; cada cincuenta años las compraventas de bienes inmuebles quedaban anuladas, esto en virtud de que la tierra es de Jehová y por lo tanto el

período máximo para tenerlas es el mencionado de cincuenta años; el riguroso castigo a la adúltera.

De los múltiples postulados ostentados por los israelitas encontramos preceptos que pueden considerarse vigentes aún en dentro de nuestro derecho positivo, como ejemplos de tales, podemos mencionar que en materia de embargos en el Derecho hebreo no eran susceptibles de embargo ciertos objetos del deudor, tales como sus herramientas de trabajo; situación que aún hoy día es válido en nuestra legislación.

Otro precepto que ha prevalecido durante el paso del tiempo es en materia penal; en donde el Derecho hebreo hacía una marcada distinción entre los delitos para ellos denominados "pecados" en dos, los pecados por ignorancia y los pecados por malicia funcionando tal distinción como agravantes o atenuantes según fuera el caso. Esta concepción de los delitos es muy equiparable a la vigente en nuestro sistema jurídico positivo que hace también distinción entre los delitos calificados y los imprudenciales, teniendo tales distinciones una función de agravar o atenuar el delito cometido. Como es visto la legislación hebrea contenía

**aspectos más avanzados en muchos aspectos que las culturas estudiadas anteriormente.**

### **1.3 EL DERECHO EN LA GRECIA ANTIGUA.**

#### **1.3.1 CONTEXTO HISTORICO GENERAL.**

Al inicio se puede decir que la cultura griega o sus antecedentes se encontraban situados en la isla de Creta, en donde habitaba una muy evolucionada cultura, la cual en el segundo milenio antes de Cristo se vio invadida por una cultura aria mediterránea denominada "Egea". Esta cultura egea curiosamente no destruyó nada del lugar conquistado, por le contrario absorbieron su conocimiento hasta que aproximadamente en el año 1500 antes de Cristo, cuando se decide incursionar en el continente destruyendo entonces a la cultura Cretense.

Una nueva invasión cerca del año 1200 antes de Cristo irrumpe en la península griega provocando una desbandada hacia el Asia menor, situación que posteriormente resulta benéfica, ya que a la larga propiciará el comercio marítimo logrando con esto una muy relativa unión de las denominadas ciudades estado o (polis).

Hablar de Grecia inevitablemente nos hace evocar a los dos grandes polos de esta cultura helénica,

Atenas y Esparta así como su siempre recordada rivalidad que desembocó en la muy famosa guerra del peloponeso, concluida en el año de 404 antes de Cristo después de 70 años de álgidas batallas con la derrota de los Atenienses y el debilitamiento Espartano.

Posterior a la caída de esos dos bastiones de la cultura helénica, y aprovechándose de la debilidad de una gran cantidad de la ciudades estado se abre un enorme horizonte para la aparición de Filipo de Macedonia y su hijo, Alejandro, posteriormente denominado "Alejandro Magno" por sus múltiples conquistas, quien logra mediante el sometimiento de las ciudades estado una unión y la eventual formación de una federación griega.

El crecimiento del imperio macedonio, llegó rápidamente a su fin con la muerte de Alejandro Magno a sus 33 años de edad. A su muerte todo el territorio obtenido por medio de sus prodigiosas conquistas fue seccionado por sus generales, bajo éste contexto, tenemos como aportación principal de los macedonios amén de las revolucionarias técnicas militares que desarrollaron fue la divulgación de los conocimientos griegos en el oriente.



Finalmente la aportación Griega en materia jurídica cabe el comentario fue muy reducida debido a que su régimen de ciudades estado obstaculizaba la creación de un Derecho común a todas, teniendo cada una de esas ciudades estado su propia concepción de lo que es Derecho. Amen del problema señalado en este párrafo, también se tenía el problema de falta de codificación de Derecho, de éste problemático aspecto se deduce de que en aquel tiempo los griegos coincidían en puntualizar que las autoridades tenían que dictar sus resoluciones en base a la intuición de la justicia, lo cual era sustentado en base a presunciones de lo que era justo, no importando lo expresado por las escasas normas escritas.

## **1.4 EL DERECHO EN ROMA**

### **1.4.1 CONTEXTO HISTORICO GENERAL**

La historia de la cultura romana se encuentra integrada por un mosaico de culturas muy interesante, que conjunta varias civilizaciones propias y ajenas a la península itálica, ésta afirmación cabe por la explicación que de manera genérica se expresa:

Los albores de la cultura italiana los encontramos cerca del año mil antes de Cristo, ya que de esa época hay vestigios de una cultura menor peninsular que posteriormente se fusiona con las culturas arias (germánicas) que ingresaron a esas tierras también en los linderos del siglo décimo antes de Cristo; éstas tribus (3) arias eran los denominados "latinos", "umbríos" y los "irllios", éstas culturas aportaron importantes cosas hasta entonces desconocidas por las propias de la región, tales aportaciones fueron el manejo y domesticación de los caballos y la introducción de las armas de hierro; esta situación, aunada a la llegada de los etruscos cerca del año 900 a.C. provenientes muy posiblemente del Asia menor, dieron mucha más forma a la que sería esta poderosa cultura. El último elemento que haría falta en ésta

composición que da origen a la cultura romana son los griegos, quienes en las cercanías del año 700 a.C. se establecen en el sur de la península.

Ahora que ya se tienen los ingredientes que determinan el nacimiento de esta ilustre civilización, veremos el proceso que dio origen a la fundación de la misma; en cuanto al proceso se puede destacar que en medio de los griegos y los etruscos florecieron una serie de pequeñas aldeas arias en la provincia de Lacio; de estas pequeñas aldeas, dice la historia que en el siglo octavo y que según la leyenda en el año 753 a.C. fue fundada la ciudad de Roma conformada como ya se dijo por un núcleo ario, predominantemente latino.

La fundación de Roma o su creación como ciudad, es incierto aún, habiendo a la fecha dos teorías dominantes respecto de su creación, la primera atribuye su fundación a la necesidad de hacer una unión entre los pueblo y aldeas que la conformaron para así tener un frente común en contra del creciente poder de los etruscos; la segunda teoría, más creíble incluso, nos habla de una regular convivencia entre los latinos y los etruscos, siendo una reorganización Etrusca la que motivó la fundación de la ciudad; como se mencionó la

segunda teoría es más creíble en base a que la palabra Roma es de raíces eminentemente etruscas y como dato adicional que refuerza este dicho se puede mencionar que los últimos reyes romanos eran de extracción etrusca.

Sin embargo, por todos es bien sabido que todas las culturas o regímenes son falibles y mortales, la decadencia del poder etrusco según la historia concluyó con la caída de la monarquía ya muy próximo al año 500 antes de Cristo.

La caída de la monarquía da origen a la república; en ésta etapa encontramos que el primer problema fue lograr la unificación interna, ya que se encontraba fuertemente distanciada la clase patricia de la plebeya. Este aparente distanciamiento se debió por causas étnicas y no económicas como tradicionalmente se ha manejado; esta afirmación cabe debido a que hay vestigios de que hubo familias plebeyas con buena posición económica, éste problema fue aminorado fuertemente y posteriormente salvado cuando se le dio a la plebe un representante con poder de voto dentro de la organización patricia, a éste representante se le denominó Tribuno plebe.

Una vez librado el obstáculo de las divisiones internas, los romanos comenzaron a prepararse para sus

famosas conquistas, iniciando bajo la república la conquista peninsular cayendo primero los etruscos en el norte y con diferencia de cien años aproximadamente (280 a.C.) cayeron los griegos del sur, situación que propició el interés y sobre todo la ambición romana, misma que los alentó para cruzar el mar Mediterráneo hacia Africa, en donde encontraron a los cartagineses, con quienes tuvieron legendarias batallas que al final concluyeron, no sólo con la caída del pueblo de Cartago, sino su aniquilación total.

Cabe comentar que las guerras en contra de los Cartagineses fueron realmente fuertes y de dominio alternante incluso pudiendo haber costado la victoria a los romanos; Sin embargo ésta guerra además de ampliar fuertemente el territorio y la zona de influencia romana, fue un gran adiestramiento y práctica en el desarrollo de sus técnicas militares, las cuales trajeron como consecuencia inmediata el avance y conquista relativamente sencilla sobre Macedonia, Grecia, Asia menor y Egipto.

Como es posible observar, la fase republicana estuvo plagada de un ánimo fuertemente conquistador, pero tantas conquistas y tanto territorio ganado rápidamente, también engendraron severos problemas en cuanto a su

organización política, derivado de esto hubo un intenso período que abarcó casi un siglo, el cual estuvo cundido de una intensa guerra civil, y por ende, muchos adalides, quienes eventualmente se unían para hacer la guerra a otro ; en el siglo primero antes de Cristo, poco antes de que cayera la república, y por eliminación de los demás contendientes, el más fuerte líder era Julio Cesar, quien cierra la etapa republicana y se convierte en el primer emperador de Roma abriendo así esta etapa.

Para finalizar éste pequeño resumen del contexto histórico, podemos señalar que la etapa imperial, estuvo colmada de corrupción, excesos y en general mala administración, que partió materialmente en dos al imperio más fuerte jamás antes visto, la citada desorganización administrativa, también se combinó en una muy grave desorganización y corrupción militar que al final desembocó en la caída del denominado Imperio de Occidente entre los siglos IV y V de nuestra era; cuando la gran desbandada germánica tomó el control de Europa. En contraste a ésta caída del Imperio de Occidente, la longevidad del Imperio de Oriente fue mucho mayor cayendo éste hasta casi mil años después.

### **1.4.2 VISION GENERAL DEL DERECHO ROMANO.**

El Derecho romano según el autor Guillermo F. Margadant se encuentra dividido en cinco etapas las cuales aglutinan toda ésta vasta cultura; las fases citadas por el indicado autor son:

- "1.- El Derecho romano arcaico,
- 2.- El Derecho romano helénico,
- 3.- El Derecho romano clásico imperial,
- 4.- EL Derecho romano post-clásico y
- 5.- El Derecho justiniano."

De una manera breve, expresaremos las características de cada una de estas etapas a continuación:

1.- EL DERECHO ROMANO ARCAICO.- Esta etapa parte desde la época monárquica en donde al inicio las normas expedidas eran de índole religioso; éste "Derecho sacerdotal" dejó de ser funcional en las proximidades del año 451 antes de Cristo con la formación de doce tablas, las cuales tenían como objetivo dirimir las controversias entre los ciudadanos romanos; las leyes contenidas en estas doce

---

1 FLORIS Margadant, Guillermo.- Panorama de la historia universal del derecho.- Editorial Miguel Angel Porrúa.- México, Distrito Federal, 1983.- Pág 102 y 103.

tablas eran adaptadas o añadidas, según se fuera requiriendo en la evolución social, con el paso del tiempo.

2.- EL DERECHO ROMANO HELENICO.- Esta fase del Derecho romano, es originada por el derecho que existía en esa época y no propiamente el Derecho griego, que como ya vimos tuvo un desarrollo incipiente, lo que se adopta por los romanos para complementar su Derecho fue la filosofía griega, conjuntándose y lográndose con esto una interesante "Ciencia Jurídica". Afirma Don Guillermo Floris Margadant "Parece que desde los últimos siglos republicanos, el Derecho se había convertido en el deporte intelectual de las clases superiores romanas"<sup>2</sup>

Agrega "Los jurisconsultos no son abogados sino intelectuales o artistas del derecho y su función primordial era la de redactar contratos, buscando que éstos fueran preventivos de futuros pleitos así como escribir y enseñar la materia a jóvenes generaciones"<sup>3</sup>; Los que ejercían la materia eran denominados *Advocati* o *Cuasidici* los cuales eran considerados "artesanos del procedimiento".

---

<sup>2</sup> FLORIS Margadant, Guillermo.- Ob., Cit., Pág.105.

<sup>3</sup> FLORIS Margadant, Guillermo.- Idem.



En esta época se inicia el desarrollo de la fuente del Derecho romano más importante, siendo ésta la *iurisprudentia*, idea que difiere fuertemente de lo que hoy se conceptúa como jurisprudencia, estrictamente hablando la *Iurisprudentia*, era una serie de opiniones de jurisconsultos importantes en cuestiones jurídicas.

En ésta etapa también surgen los pretores y los denominados pretores peregrinos quienes no eran propiamente jueces sino magistrados que decidían si en una controversia había realmente alguna relevancia jurídica o no, y si lo había turnaban el asunto al juez o "*iudex*", quien lo definiría dictando su resolución.

3.- EL DERECHO ROMANO IMPERIAL.- Esta etapa tiene como aportaciones principales que desde el emperador Augusto, otorga a algunos jurisconsultos el denominado "*ius publice respondi ex auctoritate principis*" (derecho a formular dictámenes con alta validez judicial).

Otro aspecto importante de ésta etapa fue la proliferación de autores que como jurisconsultos que fueron hicieron muchas y muy variadas propuestas para mejorar los principios legales, de esta fase plagada de estudiosos de la

materia podemos mencionar entre ellos a Labeón, Capitón y su discípulos Próculo y Sabino respectivamente, así como a Salvio Juliano y Gayo entre otros.

El Derecho romano en ésta época imperial, por lo que respecta a sus fuentes se sustenta nuevamente en la "*iurisprudentia*" que se reforma bajo los siguientes términos; En la antigüedad La "*iurisprudentia*" era renovada anualmente, en ésta época imperial, se conservaba completa y perpetuamente, con ellas se formó el "*Edictum Perpetuum*".

4.- EL DERECHO ROMANO POST-CLASICO Y EL DERECHO JUSTINIANO.- La primera, es una fase que se encuentra sumamente desorganizada, razón natural atendiendo a la desorganización propia de la decadencia del imperio de occidente, durante ésta época se pierden avances logrados con anterioridad como son: el gusto por la ciencia del Derecho, la "*iurisprudentia*" y el "*edictum perpetuum*".

Finalmente en cuanto a la época denominada de Justiniano, se puede decir que su labor consistió en hacer una compilación de documentos emitidos en las fases anteriores, ésta labor realmente titánica se ve aún más encumbrada al descubrir que tales avances fueron plasmados en el Digesto y

en las Instituciones de Justiniano en tan sólo seis años después de haber iniciado las investigaciones.

## **CAPITULO II**

### **EL DERECHO PROCESAL ROMANO**

#### **2.1. ASPECTOS GENERALES.**

Como ya se ha visto, la humanidad desde el inicio de sus días hasta la época de Roma, a la que ya hemos arribado en cuanto a su contexto general, ha observado la desaparición paulatina de la justicia por propia mano o autotutela.

Según el maestro Agustín Bravo González<sup>4</sup>, en su obra denominada "Compendio de Derecho Romano" nos manifiesta que para llegar a la época de la justicia romana partiendo desde la denominada época de la justicia por propia mano hay que atravesar periodos evolutivos, los cuales clasifica en cuatro, siendo ellos: a) Venganza privada, b) Ley del talión, c) Composición Voluntaria, d) Administración pública de la justicia.

De la clasificación de épocas expuesta por el maestro Bravo González podemos resumir que:

---

<sup>4</sup> BRAVO González, Agustín.-Compendio de derecho romano.- Editorial Pax.- Séptima edición.- México, Distrito Federal, 1975.- Pág. 157.

a) Epoca de la venganza privada.- En ésta época la persona que sentía su esfera jurídica afectada, tomaba venganza en contra de quien le hubiese atacado sus derechos; hablando de equidad, ésta venganza no conocía límite alguno. A ésta época se le denomina también la época de la autotutela y respecto de ésta el maestro Juan Iglesias expresa "En un ambiente social primitivo, donde falta un poder de coacción que impela el cumplimiento de los que son tenidos por derechos, bien se comprende que constituya la autodefensa el único medio del que pueda valerse la parte acreedora, sea por contrato o sea por delito, para obligar a la parte deudora a la observancia de sus deberes jurídicos. Más cuando el Estado ha surgido, son sus órganos -Los tribunales- los que asumen la defensa para la aplicación de las sanciones correspondientes a tales deberes"<sup>5</sup>.

De la anterior transcripción es importante tomar en cuenta las últimas tres líneas que serán aplicables más adelante, ya que se tratarán especialmente cuando se vea la administración pública de la justicia.

b) Epoca de la Ley del Tali6n.- Esta época vino de alguna manera a hacer más equitativa la venganza privada

---

<sup>5</sup> IGLESIAS JUAN.- Derecho Romano Historia e Instituciones.- Editorial Ariel S.A.- Décima edición.- Barcelona, España.- Pág. 172

ya que limitaba a la autotutela, de manera que el ofendido no podía llegar más allá del extremo en que fue agraviado inicialmente; de ahí la denominación "ojo por ojo y diente por diente", aun cuando esta postura, todavía era muy rígida y no precisamente muy legal, sí es un hecho que limitó, fuertemente, el sistema de la venganza privada.

c) Epoca de la composición voluntaria.- Esta etapa se caracterizaba por la comparecencia voluntaria de las partes ante un árbitro, el que era designado en común por ellas mismas. Este árbitro no era un funcionario público ni estaba investido por algún fuero, simplemente era un particular con la solvencia moral suficiente para decidir una controversia de manera imparcial.

d) Epoca de la administración pública de la justicia.- En esta época ya interviene el estado en la procuración de la justicia siendo los árbitros ya magistrados propiamente dichos con una delegación gubernamental.

De la ya planteada evolución se puede agregar que respecto del inciso "d" que se refiere a la época de la administración pública de la justicia, que en esta etapa se

impone como modalidad la de resarcir el daño a la víctima sometiendo a la vez al victimario a una pena de tipo corporal.

De la pequeña explicación que se hace de la evolución planteada por el maestro Bravo, se puede advertir con cierta facilidad que el citado maestro no tuvo que romperse la cabeza para llegar a las conclusiones vertidas, ya que analizando de una manera objetiva la evolución que él ostenta puede ser tachada de muy lógica.

Para continuar con nuestro trabajo habremos de avocarnos al estudio de la ya denominada administración pública de la justicia.

Lo primero que debe de tomarse en consideración, es que la administración de la justicia se hizo pública debido a la imperiosa necesidad de mantener el orden, dentro de la población gobernada; ya que siendo el estado el que marca los lineamientos de conducta a seguir, debe ser él mismo el que sancione a aquellos que se salen de los supuestos idóneos de conducta establecidos previamente.

Al dictar el estado determinadas normas jurídicas se atribuye a la población una serie de derechos o facultades

tal como lo menciona el autor Juan Iglesias al manifestar: "Los derechos, facultades, autorizaciones o pretensiones nada son y nada representan si la misma norma u orden jurídico que les da vida no procura su mantenimiento y defensa"; complementando el mismo autor "Más la actuación abusiva, el ejercicio indebido del mismo, puede entrañar una transgresión del orden jurídico, dando lugar a una responsabilidad. De aquí que se tenga por necesaria una protección de los derechos mediante la intervención de una actividad estatal, establecida en forma de proceso, incumbiendo a los órganos personificados de la misma reconocer y sancionar la razón y verdad mediante una sentencia las pretensiones que los particulares exponen"<sup>6</sup>.

El autor de quien tomamos las anteriores líneas de una manera un tanto cuanto rebuscada nos hace un muy interesante planteamiento el cual resumido o dicho de una manera más sencilla sostiene dos puntos básicos para llegar a la idea de administración pública de la justicia, los cuales son:

1. Los derechos o facultades otorgadas por la norma jurídica no tienen valor si esa misma norma jurídica no la mantiene.

---

<sup>6</sup> IGLESIAS, Juan.- Ob., Cit., Pág. 171.



2. Es vital la intervención del estado mediante un proceso y coercitividad para que las facultades otorgadas realmente puedan ser llevadas a la existencia plena.

En éste mismo orden de ideas una exposición similar nos la hace el Maestro Agustín Bravo González,<sup>7</sup> que nos señala que la teoría de las acciones se encuentra basada en tres ideas generales, en la primera establece que cuando el legislador fija ciertas normas, las hace con el fin de que se hagan respetar; por lo que tienen que traer aparejada una sanción para el caso de que no se cumplan; la segunda idea nos señala de manera atinada que si la sanción fuese aplicada por los mismos particulares, esto nos conduciría a un gran descontrol llegando incluso a la violencia, por ésta razón es importantísimo que las sanciones sean aplicadas por el estado, garantizando de esta manera la ordenada administración de la justicia; La tercera idea que se nos menciona se refiere a lo que es bien sabido por todos y señala que las instituciones no son malas sino son los hombres quienes las pueden hacer deficientes, razón por la cual es de vital importancia para que se lleve a cabo de una manera sana la administración de la justicia que se documenten y se tengan procedimientos escritos los cuales deben de ser seguidos, con

---

<sup>7</sup> BRAVO González, Agustín.- Primer curso de derecho romano.- Editorial Pax.- México, Distrito Federal, 1989.- Pág. 273.

esto se evitaría que las autoridades tuvieran toda la autoridad o toda la facultad de administrar la justicia como mejor les conviniera.

Cabe hacer el comentario de que para llegar a esta etapa de la administración pública de la justicia, el paso por las tres anteriores etapas o épocas fue muy largo, teniendo que adoptar medidas que obligaron a la gente a hacer uso de las instituciones que procuraban la legalidad, por ejemplo puede señalarse que en la etapa del emperador Augusto, se emitieron leyes penales muy rígidas que se encontraban encaminadas a erradicar el uso de la violencia, sólo permitiéndola para el caso de la legítima defensa. Esta regulación fue modificada por el emperador Marco Aurelio, quien además de la sanción penal exigía la reparación del daño a la parte ofendida, observando con esto una sanción de tipo civil, independientemente de la penal.

Para el estudio de los sistemas jurídicos romanos es muy importante tomar conciencia de algunos conceptos los cuales comentaremos de una manera general a continuación.

## 2.2. CONCEPTOS MANEJADOS POR EL DERECHO PROCESAL ROMANO.

Lo primero que se debe de comentar es la acepción que se daba en aquella época a la palabra "Acción", proveniente del verbo (*agere*), a esta palabra se le atribuyen varios significados tales como "La persecución de un derecho en justicia.", "El conjunto de reglas según las cuales el recurso a la autoridad debe ser ejercitado y juzgado (el procedimiento)" ambos conceptos han sido expuestos por el maestro Eugene Pettit <sup>8</sup>.

Por su parte el Maestro Guillermo Floris Margadant nos señala "La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir, mediante un proceso, lo que le deben a uno."<sup>9</sup>

Sin embargo la conceptualización más atractiva además de entendible y apegada a nuestra idea de derecho es

---

<sup>8</sup> PETTIT, Eugene.- Derecho romano.- Editorial Porrúa. - Novena edición.- México, Distrito Federal.- 1992.- Pág. 611

<sup>9</sup> FLORIS Margadant, Guillermo.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge, S.A. de C.V. - Decimo cuarta edición.- Naucalpan, Estado de México, México.- 1993.- Pág. 140

la que nos da don Juan Iglesias que nos indica "Actio, se traduce aquí por lo que los modernos llamamos *pretensión*"<sup>10</sup>.

Como ya fue mencionado, la interpretación de la palabra acción puede tener varios conceptos, dependiendo ésta del matiz que el autor quiera manejar dentro de la obra que en su momento utilice el término; entendiéndose con esto que la conceptualización de acción es subjetiva, razón por la cual la más atractiva por su sencillez es la del profesor Juan Iglesias, siendo esta apreciación subjetiva totalmente.

Pasando ahora al repaso de quienes actuaban en aquel tiempo, podemos decir genéricamente que intervenían los magistrados, jueces y jurados además de las partes, la poseedora de la acción y la repulsora de la indicada pretensión.

A cada una de ellas nos referiremos de manera particular a continuación:

**EL MAGISTRADO.-** El tratamiento del término "Magistrado", complica un poco su manejo, dado que implica de manera inevitable una idea modernista del significado de la

---

<sup>10</sup> IGLESIAS, Juan.- Ob., Cit., Pág. 173

acepción, ya que quienes se relacionan un poco con la ciencia del derecho al mencionarla, inmediatamente conceptúan a una persona integrante de un cuerpo colegiado que es un tribunal de alzada o sea superior al de primera instancia; por ésta razón hay que hacer una fuerte diferenciación tratándonos de olvidar del concepto que encierra la multicitada palabra en su significación moderna, toda vez que difiere bastante con el concepto que en la época romana se le atribuía.

La interpretación del significado puede darse de una manera breve y concisa, sin embargo, me gustaría evocar las palabras del maestro Guillermo Floris Margadant, quien nos expresa respecto de los magistrados lo siguiente:

"A causa de la diferencia existente en la terminología moderna queremos insistir en lo siguiente: para los romanos, magistrado era todo funcionario superior. El pretor era sólo un magistrado entre muchos"<sup>11</sup>.

Complementa lo ostentado por él mismo, argumentando que a los altos funcionarios aún cuando no pertenecieran al poder judicial se les denominaba magistrados como una mera forma de respeto. señalando incluso

---

<sup>11</sup> FLORIS Margadant, Guillermo.- Ob., Cit., Pág. 144

"Costumbre que sobrevive aún en la actualidad; por ejemplo, cuando hablamos del Presidente de la República, nos referimos como el primer magistrado de la nación."<sup>12</sup>.

Como colofón para esta situación se nos señala, por el mismo autor, que no todos los magistrados eran jueces ni todos los jueces era jurisconsultos. Como prueba de tal afirmación ostenta la partición del proceso que se manejaba en la época de los dos primeros sistemas procesales, siendo hasta el tercer sistema procesal cuando se conjunta en una misma persona la calidad de juez y de magistrado.

Una vez hecha la diferenciación terminológica, pasaremos al estudio de las características que cubrían las actividades del magistrado.

Durante el desarrollo de la historia romana, al principio eran los reyes los encargados de la justicia sin embargo, con el paso del tiempo y la caída de la monarquía ésta facultad pasó a manos de los cónsules quienes eran también denominados magistrados y posteriormente se les dio

---

<sup>12</sup> FLORIS Margadant, Guillermo.- Idem.

el nombre de pretores, cuya raíz etimológica (*Prae-ire*) significa "mariscal de campo magistrado militar"<sup>13</sup>.

Estos magistrados (*Praetores*) estaban encargados de la administración de la justicia en su primera fase (*In iure*), esta organización al inicio de su funcionamiento ofrecía como problemática las siguientes, dadas las continuas guerras, los citados pretores se encontraban fuera de Roma, razón por la cual aproximadamente en el año 360 antes de Cristo se creó la figura de un magistrado que no podía separarse de la urbe, dando lugar con esto a la figura denominada Pretor urbano (*Praetor urbanus*).

La creación de la figura señalada del Pretor urbano, obedece como es visible y señalado por el autor José Ignacio Morales<sup>14</sup> "Las preturas se crearon con el objeto de que dicha institución supliera las faltas y ausencias de los magistrados".

Esta institución, "la pretura" fue creada con la idea y el objetivo de administrar justicia a las personas provistas de acceso a las denominadas "*Legis Actiones*" o

<sup>13</sup> MORALES, José Ignacio.- Derecho Romano.- Editorial Trillas.- Tercera edición.- México, Distrito Federal.- 1989.- Pág. 274.

<sup>14</sup> MORALES, José Ignacio.- Idem.

acciones de ley; ahora bien la pregunta sería ¿Quiénes tenían acceso a tales acciones?, la respuesta es que inicialmente únicamente tenían acceso las personas que se ostentaban como ciudadanos romanos, pero con el paso del tiempo y ante el creciente aumento territorial de las zonas de influencia romana surgió la figura del pretor peregrino (*Praetor-peregrinus*), quien se encargaba de atender los litigios entre romanos y extranjeros o entre extranjeros y extranjeros.

El pretor tenía como función principal la de dar entrada o denegar las alegaciones de las partes autorizando por decirlo así el planteamiento del procedimiento, situación que el autor Juan Iglesias resume de una manera por demás clara en la siguiente cita " Su misión, pues, estriba en instituir y formalizar la causa"<sup>15</sup>.

Para llegar a cabo su función, al magistrado se le confirieron algunas atribuciones, las cuales se le denominaban comúnmente bajo el nombre de "*Potestas*" o "*Imperium*"; potestades que el autor Eugene Pettit<sup>16</sup> para su análisis las clasifica en: a) *Imperium merum*, b) *Imperium mixtum* y c) *Iurisdictio*.

---

<sup>15</sup> IGLESIAS, Juan.- Ob., Cit., Pág 188.



La clasificación expuesta por el autor citado, puede ser resumida de la siguiente manera, para el mejor entendimiento de las atribuciones magistrales o pretorias.

a) *Imperium Merum*: Esta potestad conferida al magistrado se refiere a la separación relativa de la justicia civil, autorizándole a imponer castigos o penas de tipo corporales.

b) *Imperium Mixtum*: Esta potestad se aplica como su nombre lo indica, es la mezcla de dos elementos como lo son el *imperium merum* y la *iurisdictio*, ya que para hacer válida a la *iurisdictio*, ocasionalmente es necesaria la aparición y eventual aplicación de cierta coacción, o sea el *imperium merum*.

c) *Iurisdictio*: La *iurisdictio* es una potestad, la cual para su explicación irremediablemente hay que retomar las viejas notas de clase al inicio de nuestra licenciatura, ya que es señalado por todo y por todos en los albores de nuestros estudios profesionales, el término de *iurisdictio* etimológicamente hablando viene de las raíces romanas "*iure*" y del verbo "*dicere*" que significa "decir el derecho"; siendo

---

<sup>16</sup> PETTIT, Eugene.- Derecho romano.- Editorial Porrúa .- Novena edición.- México, Distrito Federal.- 1992.- Pág. 613.

esta definición harto amplia y por lo mismo un poco vaga razón por la cual la analizaremos de esta manera:

Efectivamente el magistrado dice el derecho ya que es él quien establece si en una controversia hay o no acción que deducir, sin embargo hasta aquí nuestro concepto aún es incompleto, toda vez que asignando un sentido mucho menos extenso, podemos señalar que en el caso de los magistrados al mencionar la palabra "*Iurisdictio*", debemos inmediatamente relacionarlo con la organización de la instancia y su eventual traslado de la misma ante el juez o "*Iudex*".

Al respecto opina el Maestro Humberto Cuenca nos expresa de una manera más tajante y no muy explicada "*La iurisdictio es el poder de administrar justicia*"<sup>17</sup>.

Respecto de estas atribuciones y especialmente refiriéndonos a la *Iurisdictio*, es importante tomar en cuenta la siguiente opinión de Don José Ignacio Morales que nos puntualiza "Cada magistrado, sea el cónsul o el pretor gozaba de potestades idénticas, lo que los hacían de igual rango unos

---

<sup>17</sup>CUENCA, Humberto .- Proceso Civil Romano.- Ediciones Jurídicas Europa América (EJEA).- Buenos Aires, Argentina.- 1957.- Pág 1

actividad se llevaba a cabo sin invasión o usurpación de funciones"<sup>18</sup>.

Cabe señalar que en oposición a lo señalado por el autor indicado en el párrafo inmediato anterior, se encuentra la opinión de Eugene Pettit<sup>19</sup> quien complementa la información manifestando que de la época del procedimiento formularlo en adelante, si había reglas más expresas para la aplicación de la *Jurisdictio*, dividiendo ésta en contenciosa y voluntaria o graciosa, el fundamento de la distinción que se hace se encuentra fundada en las siguientes consideraciones:

1.- Un magistrado no podía hacer actos de jurisdicción contenciosa ni para él ni para su familia ya que "Una sospecha de parcialidad se unía a sus decisiones", en cambio sí podía hacer actos de jurisdicción voluntaria en su persona o familia.

2.- El magistrado sólo podía hacer actos de jurisdicción contenciosa dentro de su territorio o en el su juzgado, pudiendo en cambio hacer actos de jurisdicción

---

<sup>18</sup> MORALES, José Ignacio.- Derecho Romano.- Editorial Trillas.- Tercera edición.- México, Distrito Federal.- 1989.- Pág. 273.

<sup>19</sup> PETTIT, Eugene.- Derecho romano.- Editorial Porrúa .- Novena edición.- México, Distrito Federal.- 1992.- Pág. 614.

voluntaria en cualquier territorio teniendo como límite sólo la extensión del imperio.

Como ya ha sido mencionado el magistrado concede o no la aprobación para que una acción llegue hasta el juez, liberándolo con éste traslado del proceso del estudio de lo más tedioso como son las pruebas y así emitir su sentencia final.

Ya para terminar respecto de la actividad del magistrado, podemos decir que durante la etapa de las "*Legis acciones*", el sistema de las dos fases de la instancia estaba fuertemente dividido, conociendo el magistrado de la sección *in-lure* y el juez de la sección *in-iudicio* con sus responsabilidades inherentes a cada sección, sin embargo ya en la etapa del procedimiento formulario en algunas situaciones el magistrado resolvía la controversia sin necesidad de que pasara el juicio a la vista del juez; el cambio fue aún más fuerte en el último sistema denominado extraordinario, en virtud de que en este tipo de procedimientos era el magistrado quien conocía de la totalidad de la instancia sin que tuviera la necesidad de enviar el asunto al juez para que éste resolviera al final; haciéndolo eventualmente sin embargo cuando el magistrado enviaba un asunto al juez

privado dentro de la etapa extraordinaria, esto se debía a que tenía que quitarse alguna carga de trabajo turnando tal o cual asunto de menor importancia a un juez privado. Al menos esta es la opinión del profesor Eugene Pettit al explicar la evolución de los sistemas romanos de impartición de justicia<sup>20</sup>.

**EL JUEZ.-** Durante los tiempos en que se desarrollaron los dos primeros sistemas procedimentales como ya se ha dicho, la instancia se encontraba dividida en dos razón por la cual el magistrado conocía la primera parte denominada "*In iure*" y la segunda denominada "*In Iudicio*" la conocía el denominado Juez o "*iudex*" quien se encargaba de estudiar la controversia y previo análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, terminaban sus atribuciones cuando dictaba la sentencia para el caso.

El juez en aquel tiempo era denominado "*Judex*" sin embargo otra manera de denominarlo era como "*Unus Judex*" esto se deriva de que el juez que conoce del asunto es único, cabiendo incluso el comentario de que las confusiones mostradas por algunos autores en el sentido de no poder diferenciar entre el juez y el arbitro no tienen fundamento

---

<sup>20</sup> PETTIT, Eugene.- Ob., Cit., Pág 616.

alguno, ya que el juez es único y los árbitros para actuar tienen que estar constituidos como un cuerpo colegiado.

Los jueces eran particulares que eran en sus primeros tiempos designados por las partes que se encontraban en controversia, sin embargo con el paso del tiempo, los jueces para conocer de un litigio eran designados por un magistrado, escogiéndolos de la lista confeccionada por el mismo pretor, a esta actividad se le denominaba "*Selecti judices*", la selección de los jueces en los últimos años de la República eran escogidos de entre los senadores sin embargo, en las proximidades del año 500 y mediante el establecimiento de la Seprónia se decidió que los jueces fueran tomados de entre la orden de caballeros existente, pero al final del imperio las listas estaban integradas por varios miles de ciudadanos romanos.

Para ser juez se tenían que cubrir algunos requisitos que no eran precisamente ser jurisconsultos o por lo menos ser un advocatio; para ser juez eran requisitos: ser mayor de veinte años de edad, ya que entrañaba una carga pública; del mismo modo deberían de mostrar contundentemente ser gente que contara con una intachable honradez, sentido común y buena voluntad.

Además del magistrado y del juez existían los jurados permanentes que eran cuerpos colegiados ellos eran:

a) *Los "Recuperatores"*.- Este cuerpo colegiado se dice fue creado para dirimir controversias entre los ciudadanos romanos y los peregrinos, su nombre deriva de la actividad que realizaban y que consistía en recuperar los objetos pertenecientes al demandante.

b) *Los "Decemviros"*.- Este tribunal compuesto generalmente por diez miembros, tenía un presidente, el cual era nombrado de entre los diez miembros originales, su actividad se encontraba encaminada a decidir controversias relacionadas con la calidad de los hombres libres y los esclavos que adoptaban su calidad de libertad.

c) *Los "Centunviros"*.- Este cuerpo se encontraba constituido por 105 centunviros y se integraba con tres miembros de las treinta y cinco tribus romanas, tenían como función principal la de resolver controversias de tipo sucesorias.

d) *Los "Triunviros"*.- Estos se encontraban integrados por tres y su función era el deposito del

*sacramentum* y posteriormente por orden estipulada en la Ley Papiria se encargaron de fijar la cuantía y hacer el cobro de la apuesta.

Finalmente tenemos a las partes contrincantes, en el sistema de las *legis actiones*, comparecían de manera personal las partes salvo en casos de excepción por ejemplo se actuaba *pro-populo, pro-liberate y pro-tutela*, cuando no podía comparecer el interesado.

En el procedimiento formulario y en el extraordinario se desarrolló la figura del "*cognitor*" cuya designación se hace frente a la otra parte mediante palabras de corte sacramental, posteriormente surge la figura del "*procurator*" quien posterior a su designación acepta el mandato sin la presencia de la otra parte amen de estas personas también existía el defensor quien de manera espontánea y de buena fe aceptaba la defensa de una parte sin que la parte a defender estuviera presente.

Finalmente podemos decir que las partes acostumbraban asistirse por jurisconsultos que les asesoraren durante el procedimiento; del mismo modo los "*advocati*", que



eran peritos en la ciencia jurídica asesoraban a las partes en el proceso.

## 2.3 LOS SISTEMAS PROCESALES ROMANOS

### 2.3.1 EL SISTEMA DE LAS "LEGIS ACCIONES" O ACCIONES DE LEY.

La historia nos señala la existencia de tres sistemas procesales que existieron en Roma y que son la base de los sistemas procesales actuales el primero de ellos y obedeciendo a tal orden cronológico el primero a estudiar será el procedimiento de las acciones de la ley.

Este procedimiento denominado como el de las "*Legis acciones*" es considerado por el maestro Juan Iglesias "como la forma más antigua de enjuiciar"<sup>21</sup>.

Es curioso observar lo contrastante que resulta observar las características conformantes del derecho primitivo con el riguroso formalismo que caracteriza a este sistema.

Ya que las partes al encontrarse en la etapa "*in iure*" frente al magistrado, debían de seguir las formalidades establecidas de una manera muy rigurosa, encontrando que

---

<sup>21</sup> IGLESIAS Juan.- Ob., Cit., Pág 177.

para el caso de que no se siguieran los ritos o formas de la manera en que se indicaba el actor perdería su acción. Incluso cabe el comentario del mismo autor Juan Iglesias que en este sentido manifestaba "Las acciones procesales eran inmutables, debiéndose de cumplir con la misma precisión con la que se cumplían las leyes a las que obedecía su existencia; debiendo de llegarse a la precisa observancia de las fórmulas; ya que el más leve error acarrearba la pérdida del pleito"<sup>22</sup>.

Por su parte el tratadista Español Arangio Ruiz<sup>23</sup>, define a las legis acciones como "declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se discutía o de realizar un derecho previamente reconocido". Agregando el citado autor que los términos "*actio*" y "*agere*" tenían una estrecha conexión con el sentido de "representación de una ficción dramática" o de "actuar como en el teatro"; situación que no es extraña ni suena ajena a lo comentado por otros autores en el sentido de que las fórmulas eran tan rigurosas en cuanto a lo que se decía y lo que se actuaba que, parecía más bien una representación de tipo teatral.

---

<sup>22</sup> IGLESIAS Juan.-Idem.

Dentro de este sistema de las *legis actiones* es sabido que existieron cinco tipos de estas acciones, las cuales como se ha venido diciendo eran excesivamente formalistas y se encontraban sustentadas por lo expuesto en las doce tablas de estas cinco acciones se desprendían dos géneros que eran: A) Las que eran un medio de conocimiento o declarativas B) Las que eran un medio de ejecución; los dos grupos serán estudiados más adelante.

Un problema que nos es expuesto por este sistema es que el magistrado no podía ser flexible dependiendo del caso que se tratara ya que no ofrecía de alguna manera protección jurídica en general sino protección jurídica en particular ya que no podía salirse de los límites de los casos particulares que la ley contemplaba.

A este respecto el maestro Guillermo Floris Margadant expresa "El procedimiento de las *legis actiones*, por su completa dependencia de los textos de las "*civile*" no ofrecía solución, "*nulla actio sine lege*", no hay acción sin base en la ley."

---

<sup>23</sup> RUIZ Arangio.- Las acciones en el derecho privado romano.- Madrid España.- 1945.- Pág 17.

Pasando ahora al estudio en particular de las cinco acciones de la ley, inicialmente expondremos las tres que hemos dicho eran un medio de conocimiento.

1.- La "*Legis actio sacramentum*".- Esta acción también es conocida como la apuesta sacramental y servía para hacer reconocer derechos reales o personales. El procedimiento iniciaba con la notificación (*IN IUS VOCATIO*) que era un acto privado realizado por el mismo actor; y como consecuencia el demandado debía de acompañarlo con el magistrado. Previendo la negativa del demandado y no garantizando su futura presentación, ante dos testigos podía llevarlo por la fuerza.

El proceso consistía en los siguientes pasos:

1.- Posterior a la notificación en la etapa de la iure las partes hacían un afirmación solemne y contrapuesta entre sí respecto a ciertos derechos: la *actio sacramentum in rem* seguía una forma en la que se expresaba "Digo que esta cosa es mía, en lo que a ti respecta, como lo he afirmado impongo mi reivindicación"; La *actio sacramentum in personam* expresaba afirma que corresponde que tu me des..."

II.- Posterior a la afirmación de la parte actora seguía el desafío recíproco al sacramentum expresado por la contrarias; posterior al indicado desafío ambas partes entregaban al magistrado la apuesta que variaba de 50 a 500 ases, esto para garantizar que su afirmación era cierta el que al final perdía el litigio también perdía su apuesta por perjurio.

III.- El magistrado recibía la apuesta de las partes y asignaba el depósito del bien litigioso a una de ellas, acto seguido les era asignado un "*iudex*" que se encargaría del desahogo de las pruebas y al final decidir cual de los "*sacramentum*" era el "*iustum*" y cual resultaba "*iniustum*".

2.- La "*Legis actio per iudicis postulationem*".- Esta acción se utiliza en casos muy determinados por la ley como lo era reclamar lo debido de un contrato, (*STIPULATIO*) reclamar una herencia o reclamar la división de un bien. En este tipo de acción el objetivo era solicitar al magistrado, designare a las partes un juez que conociera del negocio cabe mencionar que para llevar a efecto este tipo de acciones no era necesario hacer la denominada apuesta sacramental ya que para la conciencia jurídica de aquel tiempo solo era pertinente castigar las acciones personales derivadas de delitos y las acciones reales no divisibles.

3.- La "*Legis actionem condictio*" (EMPLAZAMIENTO).- Se nos menciona que esta acción según Gayo se le llama "*condictio*" con toda propiedad, en virtud de que la parte actora conminaba a la demandada frente al magistrado para que dentro del término de 30 días se presentara nuevamente para tomar Juez .

Las anteriores acciones de ley señaladas anteriormente, como se puede ver mediante su breve resumen, forman parte de las que eran un medio de conocimiento debiendo pasar ahora al estudio de las que eran consideradas como un medio de ejecución; evocando nuevamente a don Guillermo F. Margadant quien decía, "las acciones "*sacramentum postulatio iudicis y condictio*", tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos; para la ejecución de tales derechos servían las *legis acciones: manus injectio y la pignoris capio*" las cuales a continuación serán explicadas.

1.- La "*Manus injectio*" (APREHENSION CORPORAL).- Esta acción como se ha venido diciendo, es una acción ejecutiva y operaba directamente en contra de la persona del condenado o en contra del deudor confeso en el procedimiento *in iure*, y se llevaba a efecto tomando el

acreedor al deudor frente al magistrado y mediante las formas establecidas bien actuadas y recitadas, cumpliendo con las formalidades imperantes a su papel, el magistrado respondía "*addico*" (TE LO ATRIBUYO) pudiendo entonces el actor llevarse al deudor a una de cárcel privada, exhibiéndolo tres veces en el mercado en intervalos de 20 días a efecto de que alguien cubriera su deuda y si al término de sesenta días nadie pagaba por él, entonces le asistía al actor de vender o matar al demandado.

2.- La última *civis legis acciones* que también era ejecutiva se denominaba "*pignoris capio*" (TOMA DE PRENDA), esta acción consistía en que el actor tomaba un bien en prenda, como garantía del adeudo que con el tuviera el demandado, sin embargo no se sabe a ciencia cierta que ocurría con la prenda o como se liquidaba el adeudo con la consiguiente devolución de la prenda.

Sabiendo ya las cinco "*legis acciones*" podemos decir que su decadencia proviene del riguroso carácter formalista que las sustentaba, definiéndolas Gayo como "Odiosas" amen de lo odioso que pudieran ser hay que observar que dado su rigorismo el magistrado no podía



aplicarse a asentar mediando su criterio sino el "tipo" establecido.

Fue entonces cuando la ley Aebutia permitió a los ciudadanos eligieran entre las rígidas acciones de ley o el más elástico sistema formulario.

### **2.3.2 EL SISTEMA FORMULARIO.**

El procedimiento formulario nace en busca de la impartición de la justicia más sencilla y flexible presumiblemente surgió derivada de las controversias entre los ciudadanos y los peregrinos.

Este procedimiento consistía en que el magistrado redactaba una fórmula respecto de que era la materia del litigio remitiéndola así al Juez, sustituyendo con esta las solemnidades de las legis acciones.

Ya que el actor exponía su pretensión con sus propias palabras.

Otra innovación es la ya comentada en el sentido de que el magistrado no es mas un ente pasivo en el procedimiento que supervisa como director de escena a las partes en su actuación, sino que ya organiza el procedimiento de manera direccional aumentando con ello la cantidad de acciones y excepciones y con esto se tendió a un sistema más equitativo y menos acartonado.

El procedimiento seguía dividido en dos fases procesales con la diferencia de que ahora, el magistrado

enviaba al Juez no solo el procedimiento sino instrucciones por escrito respecto del litigio, por esta razón la fórmula enviada era muy condensada y denominada por el autor Humberto de la Cuenca como "Comprimido jurídico".<sup>24</sup>

Ahora bien, ¿Qué contenía la fórmula?; esta se encontraba integrada por elementos como:

1.- La "*instituto iudicis*", que era la designación del Juez que habría de conocer el asunto .

2.- La "*demonstratio*", que era una breve e indicación de la causa del pleito o sea una pequeña exposición de hechos que motivan el litigio.

3.- La "*intentio*", que básicamente era la pretensión del actor.

4.- La "*adjudicatio*" o "*condemnatio*", esta era la facultad otorgada del magistrado al Juez para imperar obligaciones a las partes.

Como elemento accesorio a la fórmula se añadían las denominadas "*exceptio*" que efectivamente son las

---

<sup>24</sup> DE LA CUENCA, Humberto.- Proceso civil Romano.- Buenos Alres.- Argentina.- 1957.- Pág. 54.

circunstancias expuestas por el demandado que desvirtúan el dicho del actor (*EXPLICATIO Y DUPLICATIO*).

Una vez que el magistrado elaborara la fórmula y previo al envío con el Juez la expone a las partes y si están de acuerdo entonces se cierra la etapa denominada "*Litis-contestatio*".

Una vez pasado el asunto a manos del Juez, este hace el estudio de las pruebas aportadas por las partes, siendo las pruebas más conocidas por el derecho romano, lo testimonial, documental, el juramento y la confesión.

Después del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, se entraba a la etapa de alegatos y finalmente se dictaba sentencia.

La sentencia que ponía fin a una controversia se hacía del concomiendo de viva voz por parte del Juez y podía ser emitida en tres sentidos:

1.- "*Non Liqueat*", esto es, que su sentido no es claro, por lo que se deberá de nombrar nuevo iudex.

2.- A favor del actor (*Actio iudicati*)

3.- A favor del demandado (*Exceptio iudicati*)

Es importante tomar en consideración que una vez dictada la sentencia, las partes tenían un menú amplio de actitudes a adoptar respecto de la resolución, por ejemplo:

A) Podían acatarlo dentro del plazo de 30 días que era concedido generalmente.

B) Se llevaba a cabo la ejecución forzosa.

C) Se impugnaba la resolución mediante *integrum intitutio* que solicitaba la anulación de la resolución.

D) Se impugnaba la sentencia señalando que el Juez que la dictó era incompetente.

E) Finalmente hablaremos de la denominada "*actio in tactum*" que era la que correspondía al perdedor en el juicio que acata la sentencia, esta acción no era propiamente contra la parte ganadora sino en contra del Juez podría equipararse al juicio de responsabilidad.

### **2.3.3 EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.**

El procedimiento extraordinario comenzó a producirse durante el tiempo de vigencia del procedimiento formulario y deriva de que en algunos casos (Extraordinarios) el magistrado no remitió el asunto al Juez resolviéndolo él esta situación inició en favor del magistrado de una manera restringida, sin embargo con el paso del tiempo esta atribución comenzó a crecer al punto en que se convirtió en el procedimiento dominante.

Muchos y muy variados autores señalan las diferencias del sistema formulario con el extraordinario, pero nadie lo hace de la manera simplista y clara expuesta por el maestro Guillermo F. Margadant Que expone de manera enlistada.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> FLORIS Margadant, Guillermo.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge, S.A. de C.V. - Declmo cuarta edición.- Naucalpan, Estado de México, México.- 1993.- Pág. 178.

## "COMPARACION ENTRE LOS SISTEMAS FORMULARIO Y EXTRAORDINARIO

### *SISTEMA FORMULARIO*

- 1.- El proceso es asunto particular.
- 2.- El juez es mandatario de las partes.
- 3.- Solo se desahogan las pruebas ofrecidas.  
por las partes.
- 4.- Hay contrato procesal.
- 5.- El proceso se divide en dos fases.
- 6.- La notificación es un acto privado.
- 7.- La plus petitio tiene consecuencias fatales  
para el actor.
- 8.- La sentencia es una opinión .
- 9.- La sentencia contiene la condena o absolución  
del demandado.
- 10.- la condena tiene objeto monetario.
- 11.- Los recursos son la restitutio, el veto  
y la restitutio.

### *SISTEMA EXTRAORDINARIO*

- 1.- El proceso es asunto público
- 2.- El juez es autoridad
- 3.- El juez puede ordenar el desahogo  
de otras pruebas.
- 4.- No hay contrato procesal.
- 5.- El proceso es monofásico.
- 6.- La notificación es un acto público.
- 7.- La plus petitio ya no tiene conce-  
cuencias perjudiciales.
- 8.- La sentencia la dicta una autoridad.
- 9.- La sentencia también puede contener  
condena en contra del actor.
- 10.- La condena tiene objeto material.
- 11.- Los recursos son la appellatio y la restitutio."

## **CAPITULO III**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

#### **3.1. GENERALIDADES.**

Una vez estudiados los antecedentes en general y en específico los antecedentes procedimentales romanos, es tiempo de que hablemos ahora de la actualidad, pero para referirnos a los medios procesales y los sistemas imperantes hoy día, es muy pertinente que primero veamos los conceptos fundamentales, los cuales nos darán la oportunidad de entender mas claramente el estudio que nos ocupa.

Primeramente debemos de señalar que esta investigación o trabajo de tesis va encaminado preponderantemente a la actividad de la Oficina Central de Notificadores dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual es la entidad que se encarga de llevar a efecto las notificaciones, emplazamientos, citaciones y ejecuciones que se encuentren ordenadas en autos de un procedimiento civil o mercantil.

Para que las indicados "medios de comunicación" procesal se den, es forzoso que todas las diligencias que se



encuentren ordenas en autos, se ubiquen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

Ahora bien, esas actuaciones o diligencias señaladas anteriormente son denominadas genéricamente "Medios de Comunicación Procesal" y respecto de ellas el autor José Becerra en su Introducción al estudio del derecho procesal civil se refiere de la siguiente manera:

"MEDIOS DE COMUNICACION DEL JUEZ.- El juez, y las partes, una vez planteado el problema, deben tener medios legales de comunicarse entre ellos y deben existir medios de comunicación entre los jueces. Esos medios por lo que se refiere al juez y a las partes son: el emplazamiento, las notificaciones y las citaciones. Por lo que hace a los jueces entre sí son: Los exhortos los despachos y los suplicatorios."<sup>26</sup>

Por su parte, el maestro Rafael de Pina Vara<sup>27</sup>, en su obra denominada " Las instituciones de derecho procesal civil" nos señala respecto de los medios de comunicación procesal, que estos requieren una regulación que los hagan

---

<sup>26</sup> BECERRA Baulista, José.- Estudio del derecho Procesal Civil .- Cárdenas Editores y Distribuidores.- Cuarta Edición.- México, Distrito Federal.- 1985.- Pág. 139.

<sup>27</sup> DE PINA Vara, Rafaél.- Instituciones de Derecho Procesal Civil .- Editorial Porrúa .- Décima octava Edición .- México, Distrito Federal .- 1988 .- Pág. 229.

funcionales para la actividad procedimental y de manera expresa señala:

"La actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes, que intervienen en su desarrollo, el auxilio que, en ocasiones se precisa de otros órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccionales exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir esta necesidad."

Como se puede percibir en la concepción que tienen ambos autores señalados con anterioridad, los medios de comunicación procesal son muy importantes para que se de el sano desenvolvimiento de la actividad procesal, siendo tales medios los idóneos para que se comuniquen no solo las partes sino como ya se ha mencionado terceros quienes llegan a ser importantes para el conocimiento de la verdad en un proceso y no únicamente para comunicarse con esos terceros sino también como se menciona cuando ocasionalmente se requieren las cooperaciones entre órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Ante tal problemática y la necesidad de comunicación constante y multilateral es que existen los citados medios.

En el párrafo que antecede se ha mencionado que la comunicación es multilateral, el que se dé esta calidad se debe a que la comunicación como ya se ha dicho es muy variada ya que el cúmulo de gente a quien sobretodo va dirigida, amplía mucho el horizonte de esta multicitada comunicación; sobre esta misma tesitura, podemos mencionar lo señalado por Don José Ovalle Favela quien se expresa respecto a la variedad que puede haber en cuanto a la comunicación procesal de la siguiente manera: "Las comunicaciones procesales tienen normalmente como emisor al titular del órgano jurisdiccional; lo que varía es la persona o el medio transmisor y sobre todo el receptor o destinatario de la comunicación."<sup>28</sup>.

Tal y como ha sido mencionado durante el contenido del punto que nos encontramos desahogando, podemos darnos cuenta que la variedad que puede haber en la comunicación del órgano jurisdiccional es muy amplia y variada sin embargo en el capítulo que tratamos en este

---

<sup>28</sup> OVALLE Favela, José. - Teoría General del Proceso.- Editorial Harla.- Primera Edición.- México, Distrito Federal.- 1991.- Pág 298.

momento, únicamente señalaremos los que habitualmente se manejan en la central de notificadores y que desgraciadamente son demasiado lentos, razón por la cual se toman como base de la propuesta inserta en el presente trabajo. Los conceptos fundamentales que se manejarán ya más específicamente, serán "la notificación, la citación y el emplazamiento".

### 3.2. LA NOTIFICACION.

La primer escala nuestra dentro del presente capítulo que se avoca al estudio de los conceptos fundamentales obligadamente tiene que ser el que se refiere a la notificación y el concepto que de notificación podamos tener podrá variar mucho de un autor a otro, razón por la cual durante el presente estudio se observarán conceptos vertidos por diversos autores y diccionarios así como los que se encuentran contenidos en nuestra ley.

De todos estos conceptos, buscaremos llegar a adoptar uno, el cual será el que tendremos en uso cotidiano o habitual, no está por demás señalar que algunos de las concepciones que serán revisadas son muy complejas y otras más son decididamente muy simplistas sin embargo todas pueden ser consideradas como válidas ya que si cumplen con las expectativas del investigador.

El primer concepto que de notificación tomaremos es la que se nos señala dentro de la nueva enciclopedia jurídica que cabe mencionar es bastante extensa sin embargo es muy completa y no se encuentra demasiado abstracta como

es el caso de otras enciclopedias jurídicas, el concepto que nos señala la indicada nueva enciclopedia a la letra externa:

"LA NOTIFICACION.- Concepto.- El proceso se compone de una serie de actos coordinados entre sí, fruto de la actividad jurídica de las partes y del órgano jurisdiccional. Un grupo de estos actos recibe el nombre de actos de comunicación precisamente por que son aquellos a través de los cuales se transmiten las actuaciones de los tribunales a las partes y entre sí, coordinando el sistema de todos los organismos y personas empeñadas en la administración de la justicia.

De entre los actos de comunicación, unos tienen por destinatarios a los propios tribunales de justicia, a fin de integrar armónicamente la organización de tribunales y juzgados, con base en el principio de auxilio judicial. En este grupo las leyes de enjuiciamiento reúnan actos como los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y comisiones rogatorias internacionales otro grupo de actuaciones tiene como destinatarios a diversos funcionarios, recabando su colaboración en cuestiones concretas, en base al principio de auxilio a la justicia entre estos actos la ley regula los que denomina mandamientos, oficios y exposiciones. En fin, un

tercer grupo de actos de comunicación tiene por destinatarios a los propios particulares, es decir, a las partes y demás intervinientes en un proceso. Su objetivo es hacerles conocer las diversas resoluciones del tribunal, que pueden servir de base o condicionar su actuación posterior. El fundamento de este grupo de actos hay que buscarlo en la propia dinámica del proceso. La acción y la jurisdicción no están pensadas para vivir la una en la ignorancia de la otra. El proceso no es precisamente un dialogo entre sordos, sino que exige la mutua interacción entre las partes y el juez. Los actos de parte están destinados al juez y a la otra parte. Las resoluciones judiciales tienen como destinatarios a las partes. De aquí la exigencia del principio de intercomunicación y audiencia mutua que inspira el sucederse del proceso, obra de responsabilidad colectiva ellos se corroboran si se toma en cuenta el principio de impulso oficial que rige esta suerte de actos de comunicación: las resoluciones del tribunal se transmiten a las partes de inmediato y sin necesidad de petición alguna en este sentido. Es una actuación que viene impuesta por la propia esencia del proceso.

En general los actos de comunicación del tribunal a particulares reciben el nombre genérico de notificaciones. Por lo tanto, en sentido amplio notificación es el acto por el

que se pone en conocimiento de los interesados cualquier resolución del tribunal. Sin embargo, nuestras leyes de enjuiciamiento utilizan el término en un sentido más restringido pues distingue entre notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, siendo estas tres últimas como especies de la primera que constituye el género.

En el sentido estricto de nuestras leyes procesales, la notificación es la simple comunicación a los interesados de una resolución del tribunal en estos se distingue del resto de los actos homogéneos. La citación supone en cambio además, el señalamiento de un día y hora determinados para comparecer ante el tribunal. El emplazamiento, por su parte implica que el acto se ha de realizar dentro del plazo que se fije y el requerimiento exige cumplimentarlo realizando cualquier actuación ya sea de inmediato, ya sea en el plazo que se fije." <sup>29</sup>

Como se puede ver este concepto es muy extenso sin embargo nos habla de la notificación de una manera muy clara tocando puntos incluso ya mencionados durante el presente capítulo en su parte dedicada a las generalidades; por su parte lo expresado de manera compacta por la

---

<sup>29</sup> NUEVA Enciclopedia Jurídica.- Editorial Francisco Seix.- Barcelona, España.- 1982.- Tomo XVII.- Pág. 539.



enciclopedia jurídica Omeba nos señala tocante a la notificación lo siguiente:

"LA NOTIFICACIÓN.- Es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley.

Según Escriche en el Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia, Madrid 1851, Notificación " es el acto de hacer saber una cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima o para que le corra término".

Y ello es así por que una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas.

Cuando se produce esa notificación legal, comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se

le modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase.

Pero las notificaciones no sólo van dirigidas a las partes, sino que también es muy frecuente la intervención de terceros como es el caso de los subinquilinos en el juicio de desalojo o cuando se traba embargo sobre bienes de terceros etc.

Donde adquiere mayor importancia la notificación es en el procedimiento escrito ya que toda providencia deberá de ser notificada, salvo casos muy especiales. En cambio, en el procedimiento oral se ha simplificado considerablemente, ya que salvo la citación para la audiencia verbal no se hace necesario insistir en el sistema de notificaciones propiamente dichas, por que las partes y terceros se comunican directamente y toman conocimiento instantáneo de cualquier resolución." <sup>30</sup>

Como es visible el concepto vertido en segundo lugar es aún más claro que el que se señala en primera instancia, de hecho se introduce más en la utilidad de la

---

<sup>30</sup> ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba.- Editorial Driskill S.A. - Rivadavia - Argentina.- 1964  
.- Tomo XX.- Pág. 396

notificación y el por qué es de gran importancia en nuestra legislación que es preponderantemente escrita y no oral.

Los conceptos señalados inicialmente son extranjeros ya que provienen de España y de Argentina respectivamente, pero cabe hacer mención de ellos, dada la similitud de nuestros sistemas legales ahora veremos algunos conceptos señalados por autores nacionales respecto de la notificación.

Don José Becerra Bautista, nos menciona respecto del tema en estudio; "Las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio las resoluciones judiciales. Son actos jurídicos sacramentales pues la falta de cualquiera de las formalidades que la ley exige invalida la notificación misma. Por esto se recomienda tomar en cuenta en sus términos literales, las disposiciones legales respectivas para no dar lugar a nulidades posteriores."<sup>31</sup>

En este tenor podemos mencionar como último concepto a señalar el de don Rafael de Pina que a la letra

---

<sup>31</sup> BECERRA Bautista, José.- Estudio del derecho Procesal Civil .- Cárdenas Editores y Distribuidores.- Cuarta Edición.- México, Distrito Federal.- 1985.- Pág. 136.

dice: " La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial."<sup>32</sup>

La última conceptualización tomada, a juicio propio no es simplista sino al contrario es una concepción muy concreta que de alguna manera en pocas palabras nos da la idea clara de que es la notificación sin entrar en mayores detalles por lo que es importante que tomemos este concepto para continuar.

Ahora alineándonos a lo expresado por nuestra legislación positiva en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, encontramos con que la notificación puede ser hecha de diversas maneras siendo ellas: a) Personal, b) Por estrados, c) Por Boletín Judicial, d) Por edictos y e) Por correo o telégrafo.<sup>33</sup>

Brevemente podemos decir de cada una de estas formas de notificación lo siguiente:

a) Notificación Personal.- Es mediante la cual se busca que el interesado en conocer una resolución judicial sea

---

<sup>32</sup> DE PINA Vara, Rafaél.- Instituciones de Derecho Procesal Civil .- Editorial Porrúa .- Décima octava Edición .- México, Distrito Federal .- 1988 .- Pág. 230.

<sup>33</sup> CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .- Editorial Porrúa .- Cuadragésima Quinta Edición .- México, Distrito Federal .- 1993 .- Pág. 33

buscado en su domicilio para hacer de su conocimiento la resolución judicial; cabe mencionar que este tipo de notificación será más ampliamente tratada ya que es la parte medular del problema que se estudia, ya que este tipo de notificaciones es la que se realiza por parte de la Oficina Central de Notificadores.

b) Notificación por estrados.- Esta se lleva a cabo mediante la fijación de los acuerdos dentro del local del juzgado para que las partes se enteren de él.

c) Notificación por Boletín.- El denominado boletín judicial es una publicación diaria en la que se encuentra contenida una lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución o acuerdo, esta publicación se realiza de manera diaria y contiene el número de juzgado, el actor demandado.

d) Notificación por edictos.- La notificación por edictos es la que se realiza cuando el domicilio del litigante en contra de quien se litiga es desconocido y en aras de no dejarlo en estado de indefensión se hacen las publicaciones de las resoluciones en los diarios de mayor circulación estas publicaciones se debe de hacer tres veces cada tercer día.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, la notificación que será parte de un estudio mucho más detallado será la personal sin embargo era necesario que se atendiera a la notificación de manera general, tal como se ha hecho.

### 3.3. EL EMPLAZAMIENTO.

El segundo punto en el cual nos habremos de detener es el que se refiere a el emplazamiento esta figura jurídica es también de vital importancia aun que no tan extensa como la tratada en el punto que antecede y que se refirió a la notificación; tocante al emplazamiento Rafael de Pina señala " El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar."<sup>34</sup>

En cuanto a lo expresado por el maestro De Pina Vara, y que fue citado en el párrafo anterior, cabe mencionar y bajo el rubro de opinión personal es un concepto muy acertado y adecuado con el cual de manera muy correcta se señala lo que representa el denominado emplazamiento; desmenuzando el comentario podemos señalar que el profesor De Pina acierta cuando señala que es un "Llamado judicial" no para la asistencia sino para que dentro del plazo señalado comparezca a hacer uso de su derecho", en virtud de que el emplazamiento no es un llamado para llevar a cabo un acto en

---

<sup>34</sup> DE PINA Vara, Rafaél.- Instituciones de Derecho Procesal Civil .- Editorial Porrúa .- Décima octava Edición .- México, Distrito Federal .- 1988 .- Pág. 230.

específico ya que si así fuera estuviéramos cayendo dentro de los supuestos de la citación, que más adelante en el presente trabajo será expuesta, el emplazamiento, es según el maestro De Pina un llamado judicial para hacer uso de un derecho por lo que puede entenderse que el emplazamiento es una invitación o conminación a hacer uso del derecho a defenderse en juicio, con el concebido de que para el caso de la no comparecencia se esta renunciando al uso legal conferido; sin embargo la invitación para comparecer a juicio no es tan facultativa o tan libre para que sea tomada o despreciada, como una invitación recreativa, en la que no ocurrirá nada como perjuicio por la inasistencia, habida cuenta que la no atención a la invitación a comparecer a juicio como parte demandada trae aparejada una serie de perjuicios encaminados a la perdida del litigio que se encuentre en desahogo.

Por otra parte la enciclopedia jurídica Omeba hablando del emplazamiento consigna "El emplazamiento.- es el emplazamiento una forma específica de citación que tiene un plazo determinado y preclusivo; el cual se encuentra ubicado de manera principal en el principio de todo procedimiento siendo este acto el que formaliza el litigio. Del mismo modo se expresa que es este acto uno complejo de



notificación, siendo ésta una comunicación de un plazo el cual contiene un apercibimiento, de modo que deja al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de hacerlo, pero sabiendo que el no comparecer le acarreará consecuencias procesales a cargo."

Señala el mismo documento, "Actualmente significa la fijación de un término, el encuadre en el tiempo depara que la persona emplazada, cumpla con una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional que resuelve el acto de emplazamiento; en el ordenamiento actual ( de Argentina, análogicamente aplicado al Mexicano ) el emplazado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de sus derechos o intereses. El principio procesal se percibe en la situación del emplazado que puede sufrir la consecuencia de su inercia o de su negligencia."

Como nos podemos percatar el concepto manejado por la citada enciclopedia jurídica editada en Argentina tiene algunos aspectos que se asemejan a los expresados por el maestro De Pina Vara, entre las similitudes que encontramos, es que ambas coinciden en el sentido de

que son un sistema de comunicación con un término que contienen un apercibimiento, otra de las indicadas similitudes es que ambas están de acuerdo en que la persona emplazada se encuentra con la facultad de elegir cualquiera de las opciones que le ofrece la disyuntiva entre comparecer o no hacerlo sin embargo, sabiendo que al elegir no comparecer esto acarreará consecuencias procesales que redundarán en un perjudicioso resultado al final del litigio.

Respecto a lo manifestado por el citado volumen bibliográfico de la indicada enciclopedia y que se refiere al emplazamiento como una forma específica de citación que contiene un plazo; el que suscribe no está muy de acuerdo en tal concepción en virtud de que como se ha señalado muy a la ligera toda vez que será tocado más fuertemente en el apartado reservado a la citación este es un llamado judicial para un acto concreto del litigio que se esté desahogando; y el emplazamiento es una notificación *sui-generis* que invita al demandado a la presencia judicial para deducir su derecho apercibiéndolo con las consecuencias que le acarrearía su renuencia o negligencia para comparecer, además que le fija un término para el efecto mencionado de la comparecencia.

Finalmente, la misma fuente señala de manera genérica, " En los códigos de fuente hispana, se legisla este instituto teniendo como sujeto destinatario (sujeto pasivo del emplazamiento) especial, al demandado y en general, a las partes en el juicio. En esto se diferencia de la citación que se dirige a toda persona necesaria para un acto de diligencia. Por eso siempre se ha considerado al emplazamiento como acto inicial de la litis-contestación, y se le ubica y legisla en esa etapa del juicio.

Referente a este último párrafo en el que se habla de los códigos que tienen como fuente principal la hispana se discrepa nuevamente en el sentido de que es señalado por la enciclopedia citada que el emplazamiento va dirigido en lo particular al demandado y en lo general a las partes en el juicio ya que como se ha venido diciendo durante el punto que se desahoga, que el emplazamiento es un acto único en su genero que esta dirigido a la parte que esta demandada para que concurra a juicio toda vez que la costumbre nos indica que no es necesario llamar emplazamiento a las vistas que por tres días se dan a las partes.

Por otro lado si se apoya lo manifestado en el sentido de que la citación es el medio que se dirige a toda

persona necesaria para una determinada diligencia; y considerando al emplazamiento como el acto inicial de la contestación, ubicándolo y legislándolo siempre en la etapa inicial de todo juicio.

### 3.4. LA CITACION.

La última etapa del capítulo que nos ocupa es el que se refiere a la citación a las partes, y el haberlo dejado hasta el último obedece a que partiendo de lo general que es la notificación, la citación es un punto particular o dicho de otro modo es la notificación el género y la citación es sólo una especie.

La primera que es muy pertinente señalar es que no debe confundirse con la citación con el emplazamiento, este error llega a ser muy común, en virtud de que en la práctica cotidiana no se diferencian uno de otro y se usan estos términos indiscriminadamente como si fueran sinónimos o como si la citación fuera una especie de emplazamiento situación que como se ha comentado en el punto que se refiere al emplazamiento se ha señalado que si bien es cierto en algo se parecen, lo es sólo en que ambas son medios de comunicación procesal o llamados judiciales por otro lado difieren en esencia y la esencia que marca la diferencia es lo que se ha marcado ya en el presente trabajo y que consiste en que el emplazamiento es una invitación a que se comparezca dentro de determinado término so pena de que su inasistencia le acarreara consecuencias jurídicas negativas, en

contraposición la citación es un llamado judicial para realizar un acto concreto; cabe mencionar que esta concepción de los términos indicados es la que hemos venido manejando de un tiempo atrás y sobre la que ha girado nuestro trabajo en sus dos últimos puntos a desarrollar.

También es pertinente señalar que si bien es cierto se ha manejado un concepto de citación en la parte dedicada al emplazamiento y que es sobre la que hemos trabajado, es muy pertinente observar que en la enciclopedia Omeba expresa respecto de la citación ya en el apartado dedicado a tal concepto que a la letra expresa:

LA CITACION.- "Es el acto por el cual se ordena la comparecencia de una persona sea parte, tercera o testigo, para realizar alguna actividad ante el juez o para presenciar una diligencia." <sup>35</sup>

El concepto transcrito en el párrafo que antecede personalmente hablando, es bastante concreto y correcto siendo muy similar al que había sido manejado previamente, por lo que hace a la diferenciación entre la citación y el

---

<sup>35</sup> ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba.- Editorial Driskill S.A. - Rivadavia - Argentina.- 1964  
.- Tomo XX.- Pág. 396

emplazamiento, se señala lo siguiente que es digno de comentar y que viene señalado en el citado compendio jurídico; puntualizando que tanto la citación como el emplazamiento son actividades que presuponen una notificación por lo que ambas son actividades materiales necesarias para ese fin y como consecuencia de tales, la parte a la cual van dirigidas tiene que cumplir con el requerimiento del que fue objeto, si fue citado, sólo deberá de comparecer ante el juez para realizar un acto concreto, pero si fuera emplazado debe comparecer ante el Juez dentro de un término que le es fijado previa notificación.

Finalmente y ya para terminar con este apartado podemos señalar que de acuerdo a nuestro sistema procesal la citación mayormente se ocupa para intimar a las partes terceros o testigos para que comparezcan ante la autoridad jurisdiccional y efectúa un acto concreto que ayude a hacer el proceso más veraz aún cuando como se verá las citaciones evitan que el proceso sea dinámico y también como será observado resulta una estrategia muy socorrida para entorpecer el procedimiento en aras de ganar tiempo a favor de la parte demandada generalmente.

## **CAPITULO IV**

### **LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES**

#### **4.1. SUS ANTECEDENTES INMEDIATOS.**

Para poder hablar de los antecedentes inmediatos de la oficina central de notificadores lo primero es saber cuando inicia su funcionamiento a efecto de que tomemos esa fecha como punto de partida.

Según la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que es la que funda y motiva la existencia de la oficina en estudio, entra en vigor el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve tras un breve periodo de *Vacatio-Legis* de aproximadamente un mes y cinco días antes de esta fecha será el campo sobre el que trabajaremos y en el cual veremos como se trabaja las notificaciones emplazamientos y citaciones.

Las personas encargadas de tales funciones que en aquel tiempo se les llamaba Secretarios Actuarios el procedimiento comenzaba también mediante la presentación de la demanda que en aquel tiempo directamente se hacía en el



juzgado que se deseara ya que no existía la Oficialía de Partes Común que para mi muy particular punto de vista ha sido su creación un verdadero acierto en aras de dividir equitativamente la carga de trabajo de los juzgados ya que en aquel tiempo era muy común ver juzgados que tenían gran carga de trabajo y otros que no tenían mayor movimiento como se dijo a manera de punto de vista personal, fue la creación de esta oficina una situación muy benéfica en contraste con la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores que en realidad no respondió en aquel tiempo ni ha respondido a las expectativas planteadas en su entorno; habida cuenta que como quedará demostrado en el presente trabajo de investigación los beneficios que se esperaban recibir de la indicada oficina han sido áridos incluso no nada más nulos sino perjudiciosos para el desarrollo de la actividad litigiosa.

Pero retornando al tema de los antecedentes inmediatos toda vez que nos habíamos desviado un poco podemos continuar diciendo que dentro del acuerdo que da la admisión a la demanda se comisionaba al Secretario Actuario que habría de hacer el emplazamiento; sin embargo, ¿Quién es el secretario actuario? pudiera ser la pregunta, el secretario actuario era el funcionario judicial dotado de fe pública encargado de realizar toda clase de notificaciones

emplazamientos y citaciones dentro del Distrito Federal en general y en su zona específica en lo particular.

Este funcionario judicial se encontraba adscrito al juzgado que le fuera asignado; por lo general encontrábamos a dos secretarios actuarios en cada tribunal quienes se dividían la ciudad discrecionalmente ya fuera norte-sur, este-oeste u otra división que se les ocurriera.

Comúnmente se les encontraba en el juzgado muy temprano ya que también desde temprano se dedicaban a hacer notificaciones una vez asignado el secretario actuario se acudía con él y se planeaba cuando y a que hora sería realizado el emplazamiento, pudiendo variar la lejanía o cercanía de la fecha de la diligencia; de lo dadivoso que fuera el litigante con el actuario estando de por medio incluso que el propio litigante sirviera de chofer del indicado funcionario y así fuera hecha la notificación de manera más expedita.

Esta situación o mejor dicho esta práctica era sumamente común ya que muchos litigantes eran partidarios de esta costumbre, habida cuenta que este dinámico movimiento les convenía para que su juicio fuera más rápido representándole una mayor capacidad de respuesta y una

celeridad procesal que le redundaría por supuesto en economía procesal y obviamente a más pronto se terminaba el juicio esto reportaría mayores beneficios del tipo económico al litigante.

Se acudía entonces con el secretario actuario al domicilio y suponiendo que se realizara la notificación se elaboraba inmediatamente la razón del mencionado funcionario judicial y se regresaba el expediente al juzgado; cabe mencionar que para llevar a cabo tales notificaciones era el mismo actuario quien preparaba toda la papelería como cédula, copias, razón etc.; motivo por el cual la diligencia podía ser mucho más expedita además de que no se dependía de mucha gente para prepararla y llevarla a cabo, por que como se ha visto la misma persona hacía todo.

Al final de la diligencia y de acuerdo a la celeridad y servicio prestado por el secretario actuario se le entregaba una cantidad de dinero como gratificación por los servicios prestados.

Para el caso de otras notificaciones o citaciones tales como en la que se cita a las partes para pruebas confesionales o bien para el caso de citar a terceros a efecto

de desahogar pruebas testimoniales el procedimiento era casi el mismo; y la diferencia estribaba sobre todo en que ya no se esperaba al auto admisorio de la demanda sino el auto en donde se ordenaron las citaciones indicadas ordenadas en autos, lo demás que se refería a la concertación de la cita con el secretario de actuario, la elaboración de la documentación y acto de diligencia era el mismo.

Este sistema fue el previo a la Oficina Central de Notificadores, siendo muy pertinente señalar que el indicado sistema previo al que prevalece hoy día no era del todo malo; al contrario puede decirse que el indicado sistema era más adecuado que el hoy existente ya que tenía mayor carga de dinamismo y los asuntos o negocios jurídicos se movían en función del interés que tuviere el litigante; dando este sistema además una mucho mayor soltura para realizar las notificaciones e impidiendo de esta manera retrasos inoficiosos del proceso por hacer notificaciones personales como es el caso hoy día, que hacer una notificación personal representa una pérdida de tiempo amplísima en detrimento de la actividad judicial.

Es pertinente mencionar ya para terminar con este punto que se refiere a los antecedentes inmediatos, que

el que suscribe a título enteramente personal ha señalado que el sistema anterior era mejor que el presente y como soporte de tales afirmaciones se puede señalar la costumbre, si la costumbre ya que en provincia, todavía es vigente el sistema ya desechado por el Distrito Federal y si el sistema de la oficina central de notificadores que aglutina a todas las notificaciones por hacer, hubiera resultado favorable definitivamente hubiera sido ya copiado sin embargo aún prefieren su "rústico" sistema de actuarios adscritos al juzgado que ha demostrado ser más eficiente y dinámico.

Otro ejemplo de que el sistema de los actuarios adscritos al juzgado es un sistema por demás eficiente y de calidad superior sobre el de la oficina central, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en donde se llevan a cabo todas las notificaciones por el antiguo sistema teniendo un grado de eficiencia muy alto y una capacidad de respuesta también muy efectiva, logrando con esto imprimir un marcado dinamismo a la actividad litigiosa que es la principal beneficiada cuando se da la correcta celeridad al proceso.

#### **4.2. SU ORIGEN.**

El origen de esta dependencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como ya dijimos se remonta al 31 de enero de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en la que entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Tribunal y su origen es derivado de una política que intentaba acabar con la "corrupción" que existía, según el dicho de su actual Director Lic. José Luis Trejo Hernández quien expuso de manera breve que la creación de esta entidad se debió para terminar con la corrupción existente con los actuarios, la pregunta obligada a tal afirmación fue:

¿Qué clase de corrupción existía que fuera digna o necesaria de atacar?

La respuesta aunque buscó ser convincente no lo fue tanto en virtud de que la exposición de motivos planteados no fueron lo suficientemente claros o posiblemente fueron demasiado fantasiosos o falaces como para ser creídos.

La corrupción existente en aquel tiempo y que se intentaba atacar y en su caso desaparecer era preponderantemente la que existía al manejar los secretarios

actuarios una supuesta mafia o monopolio de notificaciones, exigiendo para hacerlas gratificaciones forzosas, del mismo modo habiendo actuarios más eficaces que otros, la carga de trabajo no era propiamente balanceada sino todo lo contrario sumamente dispareja y desordenada; dada la eficacia de algunos actuarios, estos tenían su propia tabla de costos de gratificaciones por notificación la cual contenía tarifas muy altas; siendo esta situación según el Director de la Oficina Central una situación totalmente inaceptable ya que de alguna manera contraviene el principio fundamental contenido en nuestra Constitución Política y que se refiere a la obligación del Estado de proporcionar la administración de la justicia de manera gratuita por lo que el procedimiento íntegro así como las diligencias contenidas en él debían de ser gratuitas y al contravenirse tales principios por motivos de la corrupción debió darse una solución cortando de tajo supuestamente la citada corrupción.

Al decir que los argumentos planteados por el Licenciado Trejo Hernández, Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, no fueron convincentes creo se intuye el por qué, dado que el indicado Director parece estar ajeno a la enorme corrupción existente hoy día y a la cual nos tenemos que adherir como litigantes para que nuestros juicios

sigan su cauce; hoy día la corrupción está mucho más arraigada que hace veintiséis años, toda vez que para que se lleve a cabo una notificación o citación es necesario gratificar a quien elabora la correspondiente cédula, amén de la gratificación que debe otorgarse al notificador.

Independientemente del problema de la corrupción está el general por el exceso de burocratismo y tortuguísmo existente el cual tiene magnitudes impresionantes que afectan en gran medida la actividad litigiosa en cuanto a su dinamismo.

Por lo expuesto en los últimos dos párrafos en donde se encuentra contenida los comentarios o respuestas del Director de la oficina visitada, es evidente que con las respuestas dadas el citado Director finge no saber o bien desconoce su oficina teniendo una gran venda en los ojos que no le permite ver que la corrupción que se intentó evitar con la creación de tal entidad no solo no se eliminó, sino que se fortaleció y creció ampliamente.

En contraste a lo expuesto por el C. Director de la oficina visitada que supuestamente debería de saber la razón verdadera de su fuente de empleo, se encuentra lo



expuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que en la fracción tercera de su artículo 219 señala como obligaciones suyas entendiéndose como causas de su origen puede ser la equitativa distribución del trabajo de notificaciones y mediante ella, la mayor celeridad en la práctica de las diligencias ordenadas por los juzgados.

Situación o concepción que tampoco es cierta, ya que hoy día demoran más los trámites de notificaciones que antes pero por lo menos se encuentra plasmada esta causa en la Ley.

No es de dudarse que la intención al crear la indicada oficina hubiere sido buena, sin embargo, su desempeño en la práctica no ha sido satisfactoria; razón por la cual y para concluir este punto deberemos de creer que el origen de la oficina central de notificadores se debió al ánimo de dar mayor celeridad a la diligenciación de notificaciones con un grado más de honradez.

Lo que si es bien cierto y no sólo una hipótesis, creencia o suposición es que ninguna de las dos posibles causas ha redundado en beneficios palpables al litigante o al

procedimiento; sino que muy por el contrario se ha contribuido a robustecer a la corrupción y a hacer de los procedimientos secuelas menos dinámicas y más fáciles de entorpecer.

procedimiento; sino que muy por el contrario se ha contribuido a robustecer a la corrupción y a hacer de los procedimientos secuelas menos dinámicas y más fáciles de entorpecer.

### **4.3. SU REGLAMENTACION**

Un aspecto por demás simpático de este tópico que se está tratando es que se refiere a la reglamentación que rige la vida de la oficina en estudio; y se dice que es simpático dado que el mismo Director sólo sabe que existe su oficina por que lo señala la Ley Orgánica y que también hay un manual el cual no conoce y de hecho no lo tiene en su oficina, situación que es muy censurable si tomamos en cuenta que se habló con el funcionario más importante y supuestamente con el mayor dominio del área, cosa que fue falsa; pero avocándonos nuevamente al punto de la reglamentación es pertinente transcribir lo siguiente que es efectivamente el fundamento de la existencia de la oficina central de notificadores, y que se encuentra contenido en el capítulo quinto del título décimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y dado que es muy breve se transcribe íntegro:

"De la oficina central de notificadores y ejecutores.

Art. 219.- La Oficina Central de Notificadores y Ejecutores es la dependencia del Tribunal Superior de Justicia encargada de:

I.- Recibir diariamente las actuaciones que remitan los juzgados para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas;

II.- Registrar y distribuir entre los notificadores y ejecutores del tribunal, así como entre los pasantes que le sean adscritos, las cédulas para notificación y los expedientes para ejecución que reciba de los juzgados para su pronta diligenciación; y

III.- Tomar las medidas que estime convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo, la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que ordenen los juzgados.

Art. 220.- La Oficina Central de Notificadores y Ejecutores estará a cargo de un Director, quien deberá de reunir los requisitos que señala el artículo cincuenta y tres de esta Ley, y contar con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Art.221.- El Director de la oficina central es el jefe inmediato tanto de notificadores y ejecutores, como del personal adscrito a la misma, y tiene la obligación de velar por

el buen funcionamiento de la oficina y el debido orden dentro de la misma, imponiendo las sanciones que resulten procedentes en los términos de lo dispuesto por esta Ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."<sup>36</sup>

De la anterior transcripción y su lectura correspondiente se infiere que casi como siempre el derecho mientras esté plasmado en las leyes o en los códigos es muy eficaz y alentador pero cuando se pasa del plano de las teorías al de la realidad es cuando se sufre la falta de visión al legislar o al llevar a cabo la actividad señalada por el texto de la ley, y tal como se menciona en la pasada transcripción, en especial en las fracciones segunda y tercera del artículo doscientos diecinueve, el objetivo es la pronta diligenciación, un objetivo que ennoblece al legislador que lo penso, pero que desgraciadamente hoy día no beneficia sino que al contrario perjudica por lo tardado que resulta una diligencia de notificación.

Muy atacable también es que el jefe de la oficina debe de reunir los requisitos señalados por el artículo

---

<sup>36</sup> LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa.- Cuadragésima quinta edición.- México, Distrito Federal.- 1993.- Pág. 306.

cincuenta y tres de la misma Ley Orgánica y en especial el inciso "D" que a continuación se transcribe:

"Art. 53.- Para ser juez de lo civil se requiere:

d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de las sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiera cursado los programas que al efecto desarrolle el centro de estudios judiciales y preste sus servicios en el tribunal."<sup>37</sup>

Estos requisitos son atacables en virtud de que no se cumplen en su totalidad dado que el C. Director de tal oficina demostró una impericia e ignorancia bastante subrayable razón por la cual es de dudarse fuertemente de su experiencia dentro de la práctica profesional así mismo y derivado de lo ya expuesto también es sumamente dubitable que haya aprobado el examen de oposición que se le debió de haber planteado.

---

<sup>37</sup> Idem.- Pág. 266.

Independientemente de lo que se ha señalado en la Ley Orgánica ya transcrito por cierto, es muy importante señalar que esta Dirección se rige por un manual de procedimientos, el cual, también al papel es muy interesante no eficiente, en virtud de que contiene mucha burocracia que tan sólo con darle una hojeada se ve el cúmulo de trámites que se deben de hacer para llevar a efecto una simple notificación que antes se podía hacer en un sólo trámite y con una sola persona.

El manual de procedimientos administrativos de la Dirección de Notificadores y Ejecutores contempla un procedimiento de cincuenta y cuatro pasos para cumplimentar una diligencia de notificación, los cuales son:

**"PROCEDIMIENTO: PARA REALIZAR NOTIFICACIONES ORDENADAS POR LOS JUECES.**

**OBJETIVO: ENTREGAR A LOS INVOLUCRADOS EN UN PROCESO JUDICIAL LAS NOTIFICACIONES EMITIDAS POR LOS CC. JUECES**

**AREA RESPONSABLE: SUBDIRECCION DE NOTIFICACIONES. VENTANILLA DE RECEPCION**



## I.- RECEPCION DE CEDULAS

1.- Recibe del juzgado paquetes de cédulas de notificación en original y copia y la relación en original y cuatro copias.

2.- Coteja las cédulas contra la relación; si contiene cédulas no registradas las regresa sin aclaración; si faltan cédulas listadas anota en la relación " No se entregó".

3.- Revisa que las cédulas de notificación contengan los siguientes datos: número y tipo de juzgado, nombre del actor y del demandado, tipo de juicio, nombre y domicilio de la persona a notificar fecha del auto. Verifica que las cédulas estén selladas y foliadas; si es notificación de emplazamiento verifica que las copias de traslado estén foliadas, selladas y cotejadas por el juzgado; si es notificación para audiencia, se cerciora de que la entrega de la cédula a la Dirección sea con un mínimo de ocho días de anticipación a la fecha de audiencia; en la relación revisa el número de hojas, fecha de envío del paquete, número y tipo de juzgado, sello del juzgado y firma del secretario de acuerdos.

4.- Si alguna de las cédulas no cumple con los requisitos mencionados, anota "NO" en relación a un lado de la información que corresponde a la(s) cédula(s) rechazada(s).

5.- Anota en la relación de envío el número total de cédulas recibidas; enumera las cédulas y las copias de traslado, firma la relación original y copias y las sella de recibido.

6.- Separa y entrega al juzgado las copias uno y dos de la relación y las cédulas rechazadas.

**AREA RESPONSABLE: JUZGADO.**

7.- Recibe copias para la integración de las carpetas de información del juzgado y las cédulas rechazadas para su análisis y su posterior corrección.

**AREA RESPONSABLE: VENTANILLA DE RECEPCION.**

8.- Turna el original de la relación a la ventanilla de información y de notificaciones.

**AREA RESPONSABLE: VENTANILLA DE INFORMACION DE NOTIFICACIONES.**

9.- Recibe el original de la relación de envío y la integra a la carpeta para información por día y por materia.

**II .- CODIFICACION**

**AREA RESPONSABLE: VENTANILLA DE RECEPCION.**

10.- Turna las cédulas y la copia tres de la relación a la sección de codificación y archiva la copia cuatro.

**AREA RESPONSABLE: SUBDIRECCION DE NOTIFICACIONES SECCION DE CODIFICACIONES.**

11.- Recibe cédulas y copia de la relación. Verifica el Libro de Códigos de la Dirección de Notificadores y Ejecutores y anota el código correspondiente a la Delegación y Colonia del domicilio a notificar.

12.- Separa las cédulas irregulares (cuyo domicilio no fue posible codificar) de las regulares y elabora relación de cédulas regulares y de irregulares, anotando número progresivo, número de expediente, nombre del actor y del demandado.

13.- Archiva la copia 3 de la relación de envío y turna al área de captura las cédulas con las relaciones correspondientes.

### **III. CAPTURA Y ASIGNACION DE NOTIFICACION**

**AREA RESPONSABLE: SUBDIRECCION DE NOTIFICACIONES  
SECCION DE CAPTURA TURNO MATUTINO.**

14.- Recibe la documentación y revisa que el número de cédulas entregadas corresponda al número de las relacionadas; si no es así aclara con la ventanilla de recepción a través del Supervisor de Captura; si está correcto distribuye las cédulas entre las capturistas.

15.- Captura número y tipo de Juzgado, número de expediente, año, tipo de juicio, nombre del actor y del

demandado, datos de la persona a notificar (nombre, dirección, clave de la Delegación, número de la colonia, copias de traslado, total de hojas por notificación y total de notificaciones) y anota el número de folio que asigna la terminal en el original y la copia de las cédulas de notificación.

16.- Solicita la relación de lo capturado para asignación a la Unidad Departamental de Operación de la Dirección de Informática.

**AREA RESPONSABLE: DIRECCION DE INFORMATICA  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OPERACION, CAPTURA  
(TURNO MATUTINO).**

17.- Recibe la solicitud, procesa la información y remite la relación de lo capturado.

18.- Recibe la relación de lo capturado y coteja éste con las cédulas; si no está bien capturado corrige.

19.- Entrega las cédulas y la relación al turno vespertino.

**AREA RESPONSABLE: CAPTURA (TURNO VESPERTINO).**

20.- Recibe las cédulas y la relación y coteja que el número de cédulas recibidas corresponda al número de cédulas relacionadas; si no están completas aclara con el área de captura del turno matutino.

21.- Solicita a la Unidad Departamental de Operación la asignación de cédulas por ruta a los notificadores.

**AREA RESPONSABLE: UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
OPERACION**

22.- Recibe solicitud de asignación, procesa la información y emite el Libro de Diligencias y las relaciones de ruta por notificador.

**AREA RESPONSABLE: CAPTURA (TURNO VESPERTINO)**

23.- Recibe el Libro de Diligencias y las relación de trabajo, integra paquetes de trabajo de acuerdo a la asignación, anexa a cada paquete la relación correspondiente y los turna a la mesa de entrega de trabajo.

#### **IV. ENTREGA DE TRABAJO.**

**AREA RESPONSABLE: SUBDIRECCION DE NOTIFICACIONES  
AREA DE ENTREGA DE TRABAJO.**

24.- Recibe los paquetes de trabajo y el libro de diligencias y acomoda los paquetes por turno del notificador asignado y por orden alfabético.

25.- Revisa en cada paquete las cédulas una por una cuenta el número de hojas de que consta el documento, las anota en el original de la cédula así como en el libro de diligencias y anexa los formatos necesarios para el acto de razonamiento del notificador.

**AREA RESPONSABLE: NOTIFICADOR**

26.- Acude a la mesa de entrega de trabajo, firma su asistencia y solicita las cédulas de notificación que le fueron asignadas para diligenciar.

**AREA RESPONSABLE: MESA DE ENTREGA DE TRABAJO.**

27.- Entrega al notificador el paquete correspondiente.

**AREA RESPONSABLE: NOTIFICADOR:**

28.- Recibe el paquete y revisa si las cédulas asignadas corresponden a su ruta y verifica que cada cédula esté a tiempo para practicarse la diligencia; si la asignación es correcta y acepta el paquete completo, firma de recibido en el libro de diligencias y anota la fecha de recepción; si no corresponde una notificación o no está a tiempo escribe en la cédula la razón por la que no procede y la regresa a la mesa de trabajo.



**AREA RESPONSABLE: MESA DE ENTREGA DE TRABAJO.**

29.- Recibe la(s) cédula(s) que no podrán ser diligenciadas por el notificador y anota en el libro de diligencias la clave correspondiente al motivo del rechazo y la descarga de la relación de trabajo, anotando " No se entregó" a la derecha de los datos de la(s) cédula(s) y entrega la relación de notificador; revisa los paquetes que no fueron solicitados, separa y guarda los que sean factibles de entregar el día siguiente al notificador asignado originalmente elabora relación de las cédulas rechazadas por causas justificadas, anotando número de expediente y de juzgado; y tipo de juicio y la turna a la unidad departamental de notificaciones. Actividad número 3.

**AREA RESPONSABLE: NOTIFICADOR**

30.- Recibe la relación de trabajo, firma en el Libro de Diligencias anotando fecha de recepción.

## V. DILIGENCIACION

31.- Acude al área de trabajo asignada por la Dirección de Notificadores y Ejecutores para cumplir con la notificación que ordenó el Juez; si se encuentra la persona a notificar, entrega la cédula original y copias de traslado e informa al notificado como proceder.

32.- Recaba firma en las copias de la cédula y levanta razón de que practicó; si no se pudo practicar la notificación, levanta razón asentando las causas por las que no fue posible diligenciar.

## VI. DEVOLUCION DEL TRABAJO ASIGNADO

33.- Regresa copia de las cédulas asignadas y las actas firmadas de las diligencias practicadas y/o la documentación completa de las no practicadas a la mesa de devolución de cédulas.

**AREA RESPONSABLE: SUBDIRECCION DE  
NOTIFICACIONES, AREA DE DEVOLUCION DE  
NOTIFICACIONES.**

34.- Recibe la documentación y revisa que las cédulas lleven anexo su razón con el nombre y firma del notificador, si no están completas las cédulas regresan al notificador para que corrija.

35.- Anota en el Libro de Diligencias correspondiente a la fecha de asignación la clave que identifica la razón, fecha de ésta y la fecha de recepción de la(s) cédula(s) regresada(s) y firma.

36.- Anota en la relación de trabajo del notificador, clave de la razón y fecha de recepción y firma de recibido, regresa al notificador a manera de comprobante de entrega.

37.- Integra paquetes de cédulas notificadas y de cédulas no diligenciadas y elabora las relaciones correspondientes, con número de expediente y Juzgado, y turna los paquetes y las relaciones a la Unidad Departamental de Notificaciones.

## VII. ANALISIS DEL TRABAJO REALIZADO.

### AREA RESPONSABLE: SUBDIRECCION DE NOTIFICACIONES, UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NOTIFICACIONES.

38.- Recibe la documentación, coteja el total de cédulas recibidas con las incluidas en la relación, si no corresponde aclara con la mesa de devolución de notificaciones.

39.- Revisa las razones asentadas en cada una de las cédulas y separa las diligencias practicadas regulares es decir, que la razón esté completa y haya cubierto todos los requisitos, de las cédulas practicadas irregulares no practicadas, anotando la clave correspondiente al tipo de irregularidad.

40.- Elabora relación de cada paquete y turna las cédulas practicadas regulares y su relación al área de captura turno vespertino, actividad número 43; y las cédulas practicadas irregulares y las no practicadas con sus relaciones correspondientes, las entrega a la Subdirección de Notificaciones.

41.- Recibe los paquetes, analiza las irregularidades, separa las que deban enviarse a Juzgado de las que deban reciclarse, de estas últimas separa las que se reasignarán al notificador originalmente designado.

42.- Elabora las relaciones correspondientes y las turna al área de captura del turno vespertino.

#### **VIII. CAPTURA PARA REMISION O RECICLACION**

##### **AREA RESPONSABLE: CAPTURA (TURNO VESPERTINO).**

43.- Recibe los paquetes de cédulas para remisión al Juzgado regulares e irregulares y de reciclaje.

44.- Captura de las cédulas que se remitirán al Juzgado (practicadas e irregulares) los siguientes datos: número de folio, número y tipo de Juzgado, número de expediente, nombre del actor o de la persona que recibió la notificación; nombre, clave de diligencia, número de Colonia, razón de la irregularidad, fecha en que se capturó, fecha de

devolución y nombre del notificador a que se asignó la diligencia.

45.- Captura de la cédula para reciclar: folio asignado, número de expediente, nombre del actor, tipo de Juicio, nombre a quien se practicará la diligencia, clave de reciclaje, regresa a la actividad No. 21.

46.- Solicita al área de operación el listado de lo capturado para enviar a Juzgado.

**AREA RESPONSABLE: UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
OPERACION.**

47.- Procesa la información capturada y remite listados.

**AREA RESPONSABLE: CAPTURA (TURNO VESPERTINO).**

48.- Recibe listados y coteja, si no está bien capturado, corrige.

49.- Solicita al área de operación las relaciones de envío en original y copia, por el número y tipo de Juzgado.

**AREA RESPONSABLE: UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OPERACION.**

50.- Procesa la información y remite relaciones de envío por Juzgado.

**AREA RESPONSABLE: CAPTURA (TURNO MATUTINO).**

51.- Recibe relaciones e integra paquetes de cédulas por número y tipo de Juzgado anexando el listado correspondiente y entrega a la ventanilla de recepción.

**AREA RESPONSABLE: VENTANILLA DE RECEPCION.**

52.- Recibe paquetes y coteja con las relaciones; si no corresponde, aclara con el área de captura.

53.- Entrega al Juzgado correspondiente, recabando firma en la copia de la relación y la turna a la ventanilla de información de notificaciones.

**AREA RESPONSABLE: VENTANILLA DE INFORMACION DE NOTIFICACIONES.**

54.- Recibe relación e integra a la carpeta informes.

**TERMINA PROCEDIMIENTO".<sup>38</sup>**

Según el manual de procedimientos administrativos transcrito en su parte correspondiente a la notificación, así debe de llevarse a cabo una notificación, situación que no siempre se cumple, sin embargo como puede ser observado con la transcripción anterior, cuando se cumple el procedimiento para llevar a efecto una notificación, es por demás complicado y burocrático, incluso pareciera mentira que

---

<sup>38</sup> MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- Editorial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Quinta edición.- México, Distrito Federal.- 1993.- Pág. 51



para efectuar una simple diligencia de notificación intervenga tanta gente y tantos procesos que desde luego ocasionan perdidas innecesarias de tiempo.

## **CAPITULO V**

### **EL ESTUDIO DEL PROBLEMA Y LA PROPUESTA DE CAMBIO.**

#### **5.1. LOS PROBLEMAS MAS COMUNES POR LA ACTUAL ADMINISTRACION.**

El primer problema ocasionado por la organización actual es definitivamente el de la corrupción existente y que obliga al litigante a dar gratificaciones aún cuando la contraprestación que a cambio se da no la amerita, desgraciadamente este es un caso en que de costumbre es casi ley, ya que si no hay un premio, de por medio, la actividad judicial se detiene; este grave problema que se intentó detener con la existencia de la oficina en estudio como se ha dicho no se ha detenido, sino al contrario el problema ha crecido ya que dado que el proceso para realizar una notificación es hoy más complejo y burocratizado para que una diligencia sea atendida hay que repartir varias veces cantidades de dinero que aún que son pequeñas en suma, ya al final representan una gran cantidad, que obviamente va en perjuicio de las partes preponderantemente de la parte actora, que es a la que urge el juicio o que la contraria se entere de

los diversos acuerdos que fueren necesarios hacer del conocimiento mediante la notificación personal.

Definitivamente, con la propuesta que se manejará al final de este trabajo, se intenta desaparecer de tajo la corrupción existente, tal posición aún que es demasiado romántica e incluso fantasiosa o irreal es el objetivo de la desaparición que se propone, ya que al ser sólo una persona la que maneje toda la notificación se tenderá a desaparecer la repartición de gratificaciones que hoy día impera en un procedimiento.

El segundo problema y que puede ser considerado realmente grave es el que se refiere a la pérdida de celeridad en el procedimiento por tener que hacer una notificación personal, cabe mencionar que el trámite de cualquier notificación personal mediante la Oficina Central es demasiado lento, dado el burocratismo que impera en la indicada oficina y que un trámite que antiguamente podía realizarse en dos o tres días después de encargar la cédula, hoy día tarda más de 20 días hábiles, dado que se encarga la cédula del mismo modo mediante el sistema operado por la Oficina Central, no hay una seguridad plena de que la notificación que se trate sea llevada a cabo, en virtud de que

considerando el gran número de notificaciones que se manejan es muy difícil que no se lleve a efecto la indicada notificación, a este tenor cabe mencionar que también existe un problema que desgraciadamente es consecuencia del inmediato anterior y a el que nosotros como litigantes propiciamos al hacer un uso indebido de esta oficina y aprovechamos de las dificultades y deficiencias que presentan para capitalizarlas en más de un entorpecimiento del procedimiento cuando somos partes demandadas.

En efecto, este último problema mencionado es el que nosotros propiciamos y hasta que nos valgamos de ofrecimientos de pruebas como confesionales, o testimoniales para entorpecer la secuela procedimental, igualmente las otras notificaciones personales así como las vistas o citas a terceros son un ardid de gran utilidad para retardar y entorpecer el procedimiento situación que siempre va en contra de la parte actora que en muchas ocasiones y derivado lo tedioso del juicio prefieren abandonarlo ya avanzado por razón de las múltiples pérdidas de tiempo.

Este problema resulta de suma importancia que debe ser corregido a la brevedad posible, en virtud de que si bien es cierto el procedimiento se sabe es lento, aún cuando

legalmente esta que ordenado que debe ser rápido, es aun más lento cuando la parte contraria se empeña en retrasarlo valiéndose de medios que el mismo sistema judicial no solo permite, sino que además se los pone en la palma de la mano.

Además de los problemas de retraso que se encuentran y que podríamos tener ya como concebidos, hay otros que son muy comunes y que también afectan a la actividad y son los que resultan del exagerado volumen de expedientes que se llegan a concentrar en la oficina y si a esto le sumamos que la gran mayoría de los notificadores no cumplen con sus horarios además de que condicionan su trabajo el problema que hay realmente asusta a la imaginación.

Ciertamente el volumen de expedientes dificultan la actividad y propician la falta de seriedad por parte de los notificadores adscritos a la oficina ya que en muchos casos llevan a efecto las mencionadas notificaciones de escritorio y basados en su fe pública las regresan al tribunal sin diligenciar, repercutiendo también este problema en el tiempo de litigio el cual para no variar se extiende en perjuicio generalmente de la parte actora.

## 5.2. LA PROPUESTA DE CAMBIO.

Una vez estudiados los antecedentes históricos y los antecedentes inmediatos previos al establecimiento de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Distrito Federal, se observa que la ciencia del Derecho debe ser una ciencia eminentemente dinámica, que debe de moverse de acuerdo al ritmo que le imprima la sociedad moderna, del mismo modo se observa que desde épocas romanas siempre fue preocupación la celeridad procesal, razón por la que siempre se buscó que la notificación fuera lo más expedita posible, incluso se debe de recordar que la notificación en época de Roma (*IN IUS VOCATIO*) se realizaba directamente por parte del actor del juicio, esto en virtud de que el procedimiento debería de ser lo más rápido posible.

Esa preocupación existente desde tiempos inmemoriales de hacer las notificaciones más rápidas y eficientes no ha permanecido estática, sino que muy al contrario, ha evolucionado, siempre en búsqueda de que el procedimiento sea mejor; sin embargo, no siempre las medidas adoptadas son las adecuadas para lograr el fin que se persigue, ya que, como se mencionó anteriormente, la Oficina Central de Notificadores fue creada, para que por medio de la

equitativa distribución de los expedientes se lograra la mayor celeridad posible en el desarrollo de tales diligencias.

También es de considerar que con la propuesta que por el presente trabajo será hecha no se esta dando un paso hacia atrás en la evolución, la cual debe siempre seguir adelante; al contrario la evolución no nos obliga a novar siempre los esquemas, sino que también por la evolución se fortalecen viejas estructuras la cuales demuestran su valía, y derivado de tal valor, es que mediante la evolución se deben fortalecer viejos esquemas que demuestran ser mejores que los existentes.

Con lo anterior se infiere que la propuesta de cambio efectivamente, no es muy elaborada, ya que no se le encuentra basada en aspectos totalmente novedosos o innovadores, sino que la propuesta es planteada para retomar los antiguos medios de notificaciones en aras de aumentar la celeridad procesal.

La propuesta de cambio se funda pues, en la eliminación de la Oficina Central de Notificadores del D.F. y a cambio de esta desaparición, volver al sistema de los secretarios actuarios adscritos a cada juzgado.

El sistema en términos generales no contendría mayores modificaciones a como se había venido dando en la etapa previa al establecimiento de la oficina de la que su desaparición se propone o como se da en los tribunales de provincia o también en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ya que la única variación que podría haber es en el número de actuarios que habría en cada juzgado, en lugar de dos como lo era en la antigüedad, el número se aumentaría a cinco o seis actuarios por juzgado, pudiendo aumentar la cantidad si la carga de trabajo así lo exigiera.

La propuesta de cambio que de manera sencilla se hace, implica una serie de ventajas que de forma general serán mencionadas en el punto siguiente del presente capítulo o bien en la sección de conclusiones.



### **5.3 LOS BENEFICIOS DE LA PROPUESTA DE CAMBIO.**

Los beneficios que pudieran ser obtenidos, previa desaparición de la oficina que se comenta y que se esta estudiando, pueden llegar a ser muchos y muy variados, sin embargo todos giran en torno a los que serán debidamente señaladas en el presente capítulo y en específico en el referente a las conclusiones del trabajo que nos ocupa.

De manera genérica podemos imaginar varios beneficios posibles de obtener con el cambio que es propuesto, sin embargo el más atractivo y como punto de vista personal el que más interesaría para nuestro estudio sería el que se obtuviera con la disminución de tiempo en cualquier trámite de notificación; la capacidad de respuesta para efectuar los citados trámites de esta naturaleza sería casi inmediata, por lo que se redundaría en una celeridad procesal bastante favorable y que cabe comentar, nosotros como litigantes, hoy día, desafortunadamente estamos muy desacostumbrados, ya que este tipo de tramites, los de notificación siempre representan un gran periodo de tiempo que será perdido.

Incluso y tan sólo para mencionar un ejemplo del tortuguísmo con el que a la fecha se tiene que trabajar se

menciona que en un trámite de jurisdicción voluntaria se lleva un mes y días apresurándolo constantemente desde que se presenta el escrito inicial hasta que se lleva a cabo la notificación con su respectiva entrega de documentos base; este mismo trámite podría llevarse a cabo en mucho menos del tiempo señalado y que se da hoy día, pudiendo reducirse el tiempo en menos de la mitad, incluso sin recurrir a constantes apresuramientos o carreras; es muy importante considerar que para efectuar una notificación tan rápido como se plantea simplemente hay que ser un poco persistente, siempre buscando la mayor rapidez de la diligencia que se busca desahogar.

Cabe el comentario de que dentro del plano de la experiencia personal, puedo hablar de diligencias realizadas en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, de manera extremadamente rápida, haciendo la presentación del escrito inicial, teniendo a los cuatro días siguientes la diligencia debidamente realizada; complementando esta información se puede decir que en la Ciudad de Monterrey hay sólo dos secretarios actuarios por juzgado y si el trámite desde la presentación del escrito inicial hasta la diligenciación del mismo se llevó cuatro días, esto se debió por razón de que el acuerdo demoró tres días, y la cita con el funcionario judicial fue de lo más rápido.

Con el ejemplo narrado en el párrafo que antecede sólo se ilustra como sería palpable el beneficio obtenido en favor de los litigantes en lo particular y en lo general sería beneficiado el procedimiento.

Más beneficios que pueden ser obtenidos son los que se refieren a que si los asuntos son diligenciados más rápidamente, se obtendrá entonces una dinámica procedimental tal, que los juzgados tenderán a deshacerse de asuntos detenidos por la pesada carga de diligenciar notificaciones personales; obviamente ésta situación, al reducir de tal forma las cantidades de expedientes manejados en un juzgado, optimizaría su rendimiento, obteniendo así una mayor celeridad en todos los asuntos que se manejen en el juzgado sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

Además de lo mencionado en el párrafo que antecede, deberá de considerarse también que al manejarse las notificaciones por cada juzgado, se reducirá altamente el manejo administrativo que, como se ha visto es excesivo, este manejo administrativo que también sería reducido traería como consecuencia una baja importante en cuanto a egresos por conceptos de salarios de personal que no cumple con mayor

actividad y definitivamente si abulta de fuerte manera la nómina del Tribunal.

Como se ha dicho los beneficios que se pueden obtener son muchos y el cambio no es propiamente dicho una aventura de la que no se puedan asegurar resultados positivos o los resultados pudieran ser meramente especulativos ; ya que el trabajo, como se ha planteado ha sido probado en múltiples ocasiones y en múltiples lugares, dando invariablemente, como resultado una mayor celeridad procesal que en mucho supera la que hoy día es ofrecida en el Distrito Federal por su Central de Notificadores.

## CONCLUSIONES

1.- La actividad consistente en la administración de la justicia ha demostrado que siempre se requiere la intervención de mucha gente para lograrla, situación que también desde siempre ha ocasionado que no sea posible se resuelvan las controversias tan rápido o con la celeridad que las mismas partes desearan, derivado de las múltiples manos que intervienen.

2.- Del mismo modo y concientes de que la actividad jurisdiccional es una que requiere siempre el mayor dinamismo posible en aras de que la administración de la justicia sea lo más expedita posible, desde tiempos ancestrales se han buscado los medios para hacerlo lo más rápido posible; sin embargo, también ha quedado demostrado por la historia y por la práctica misma que mucho de la evolución provocada para traer el ejercicio dinámico de la ley han sido satisfactorios, aportando múltiples beneficios al procedimiento, muchos cambios también provocados por la misma evolución y con la buena intención están muy lejos de ser lo beneficiosos que se esperaban, sino muy por el contrario han resultado perjudiciosos para el desarrollo de la actividad.

3.- La historia reciente así como la costumbre desarrollada en toda la nación nos señala y demuestra que el medio ideal para realizar una notificación, es teniendo secretarios actuarios adscritos a cada juzgado, siendo también sumamente probado que una entidad como la central de notificadores desfavorece a la actividad en cuanto a su rápida diligenciación o celeridad.

4.- En específico, ya refiriéndome al caso concreto de México, Distrito Federal, la evolución de los procedimientos y la preocupación por hacer de ellos sistemas que cuenten con medidas más equitativas en la distribución de la carga de trabajo y a la vez hacerlos más expeditos, han creado diferentes entidades que buscan favorecer los objetivos mencionados en éste párrafo, situación que resultó negativa al crear a la indicada Oficina Central de Notificadores.

5.- De las entidades creadas para lograr el objetivo señalado en la conclusión que antecede, han salido algunas ideas que efectivamente favorecen a la actividad litigiosa, como es el caso de la Oficialía de Partes Común y otras que decididamente no sólo no cumplieron con su objetivo primario sino que muy por el contrario entorpecen el procedimiento; tal como es el caso de la Oficina Central de

Notificadores que en sí es una denominada "Chicana" de las más socorridas para entorpecer el procedimiento.

6.- La Oficina Central de Notificadores del D.F. mediante sus abultados trámites burocráticos contribuye fuertemente al tortuguísmo existente en materia de realización de todo tipo de notificaciones personales, propiciando una muy lenta diligenciación de las notificaciones.

7.- Al encontrar una cantidad tan grande de trámites, tanto en el juzgado como en la Oficina Central, se propicia una fuerte corrupción que desemboca en que los litigantes desembolsan interesantes cantidades de dinero con diversas personas a efecto de realizar una simple notificación.

8.- Mediante la propuesta de cambio que se está haciendo encontramos la posibilidad de que los trámites administrativos sean reducidos a su mínima expresión; independientemente de esta reducción burocrática, también podremos obtener mucha mayor capacidad de respuesta para efectuar la diligenciación de notificaciones que son decretadas por algún juez.

9.- Al realizarse una desaparición de la Oficina que se plantea se podrá obtener además un adelgazamiento en los egresos del Tribunal por concepto nómina, ya que mucha gente que está dada de alta nominalmente hablando realmente no cumple con una labor dedicada.

10.- Independientemente del ahorro que podría obtenerse mediante el indicado adelgazamiento nominal, también podría obtenerse un sustancial ahorro por lo que hace a la partida económica que se tiene destinada a la citada oficina; ya que su desaparición traería aparejada la desaparición de necesidades como equipo, mobiliario y papelería, en las que se gasta en abundancia.

11.- Mediante el Secretario actuario adscrito al juzgado se obtiene mucho más rápido la diligenciación de una notificación, dando con ello mayor celeridad a los procedimientos con un menor desembolso por notificación tanto para el estado como para el litigante.

12.- Al final y si fuera posible que todas las notificaciones se realizaran del modo planteado se redundaría en un marcado aligeramiento en la cantidad de expedientes



con los que trabaja un juzgado, abriéndose con esto una gran posibilidad de optimizar la actividad litigiosa en el tribunal.

## BIBLIOGRAFIA

1.) Becerra Bautista, José.- Estudio del Derecho Procesal Civil.- Cárdenas Editores y Distribuidores.- México, Distrito Federal.- 1985.- Cuarta Edición.

2.) Bravo González, Agustín.- Compendio de Derecho Romano.- Editorial Pax.- México, Distrito Federal.- 1989.- Séptima Edición.

3.) Bravo González, Agustín.- Primer Curso de Derecho Romano.- Editorial Pax.- México, Distrito Federal.- 1989.- Sexta Edición.

4.) Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín.- Segundo Curso de Derecho Romano.- Editorial Pax.- México, Distrito Federal.- 1982.

5.) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 1993.- Cuadragésima Quinta Edición.

6.) Córdova Romero, Francisco.- Derecho Procesal del Trabajo.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Tijuana, Baja California, México.- 1991.- Primera Reimpresión.

7.) Cuenca de la, Humberto.- Proceso Civil Romano.- Editorial E.J.E.A. (Ediciones Jurídicas Europa América) .- Buenos Aires, Argentina.- 1957.

8.) D' Ors, Alvaro.- Elementos del Derecho Privado Romano.- Publicaciones del Estudio General de Navarra.- Pamplona, España.- 1960.

9.) De Pina Vara, Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 1988.- Décimo Cuarta Edición.

10.) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII.- Editorial Driskill S.A. .- Rivadia, Argentina.- 1964.

11.) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX.- Editorial Driskill S.A. .- Rivadia, Argentina.- 1964.

12.) Floris Margadant, Guillermo.- Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S.A. .- México, Distrito Federal.- 1960.- Cuarta Edición.

13.) Floris Margadant, Guillermo.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge, S.A. .- Naucalpan, Estado de México.- 1993.- Décimo Cuarta Edición.

14.) Floris Margadant, Guillermo.- Panorama de la Historia Universal del Derecho.- Editorial Miguel Angel Porrúa.- México, Distrito Federal.- 1983.- Segunda Edición.

15.) Historia Universal, Volumen I.- Editorial Noguer S.A. .- Barcelona, España.- 1992.

16.) Historia Universal, Volumen II.- Editorial Noguer S.A. .- Barcelona, España.- 1992.

17.) Historia Universal, Volumen III.- Editorial Noguer S.A. .- Barcelona, España.- 1992.

18.) Iglesias, Juan.- Derecho Romano, Historia e Instituciones.- Editorial Ariel S.A. .- Barcelona, España.- Décima Edición.

19.) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 1993.- Cuadragésima Quinta Edición.

20.) Manual de Procedimientos Administrativos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Editorial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- México, Distrito Federal.- 1994.

21.) Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XVII.- Editorial Francisco Seix.- Barcelona, España.- 1982.

22.) Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla.- México, Distrito Federal.- 1989.- Tercera Edición.

23.) Ovalle Favela, José.- Teoría General del Proceso .- Editorial Harla.- México, Distrito Federal.- México, Distrito Federal.- 1991.- Primera Edición.

24.) Pettit, Eugene.- Derecho Romano.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 1992.- Novena Edición.

25.) Ruiz, Arangio.- Las Acciones en el Derecho Privado Romano.- Madrid, España .- 1945.

26.) Kisch, W.- Elementos de Derecho Procesal Civil.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid España.- 1940.- Traducción a la cuarta edición alemana.